



**UNIVERSIDAD  
DEL AZUAY**

**Universidad del Azuay**

**Facultad de Ciencias Jurídicas**

**Carrera de Derecho**

**EMPRESAS TRANSNACIONALES Y SU  
FALTA DE REGULACIÓN FRENTE A  
VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Autora:

**María Paula Cabrera Fajardo.**

Directora:

**Dra. Ana María Bustos Cordero.**

**Cuenca – Ecuador**

**Año 2022**

## **DEDICATORIA**

A mi familia.

## **AGRADECIMIENTO**

A mi familia.  
A la Dra. Ana María Bustos por su apoyo durante la  
elaboración de este trabajo.  
A la Universidad del Azuay.

## RESUMEN:

El presente trabajo de investigación aborda el análisis de la naturaleza jurídica de las empresas transnacionales y el rol que cumplen dentro de la realidad internacional y, por otra parte, luego del respectivo estudio, se pretende dejar en evidencia la falta de responsabilidad de las empresas transnacionales ante la vulneración de derechos humanos, situación que como consecuencia afecta a la soberanía de los Estados. La investigación seguirá la línea deductiva, estableciendo una conclusión a partir de preceptos planteados desde la doctrina y la realidad de la comunidad internacional. Para la investigación se emplea una metodología cualitativa, obteniendo una visión general del tema de investigación para de esta forma explicar el comportamiento de las empresas transnacionales en su interacción con los DD.HH y los Estados, evidenciando las consecuencias de dicha interacción a través del análisis de casos en concreto. Los resultados sugieren que efectivamente la soberanía de los Estados se ve limitada por la actividad no regulada de las empresas transnacionales ante la vulneración a los derechos humanos.

**Palabras clave:** empresas transnacionales, Estados, falta de regulación, comunidad internacional, soberanía, derechos humanos.



Firmado electrónicamente por:  
**ANA      MARIA**  
**BUSTOS**

**Revisado y aprobado por Dra. Ana María Bustos Cordero**  
**Directora de Tesis**

## **ABSTRACT:**

This research deals with the analysis of the legal nature of transnational companies and the role they play within the international reality and, on the other hand, afterwards, it is intended to show the lack of responsibility of transnational companies. In the face of the violation of human rights, a situation that as a consequence affects the sovereignty of the States. The investigation will follow a deductive scope to set a conclusion based on precepts raised from the doctrine and the reality of the international community. For the research, a qualitative methodology was used, obtaining an overview of the research topic in order to explain the behavior of transnational companies in their interaction with Human Rights and States. This showed the consequences of the interaction through the analysis of specific cases. The results suggest that the sovereignty of States is effectively limited by the unregulated activity of transnational companies in the face of human rights violations.

**Keywords:** transnational corporations, States, lack of regulation, international community, sovereignty, human rights.



**Traslated by María Paula Cabrera Fajardo**

**Egresada de Derecho**



UNIVERSIDAD DEL AZUAY  
Dpto. Idiomas

## Índice de Contenido

<b>CAPITULO I.</b> ....	3
<b>1. LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES EN UN MUNDO GLOBALIZADO.</b> 3	
<b>1.1. Concepto de empresa</b> .....	3
<b>1.2. Actividades económicas y el proceso de globalización</b> .....	5
<b>1.3. Empresa transnacional: Concepto y naturaleza jurídica</b> .....	10
<b>CAPITULO II.</b> .....	17
<b>2. FALTA DE REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES Y AFECTACIÓN A LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS.</b> 17	
<b>2.1. Concepto de Soberanía</b> .....	19
<b>2.2. El Estado como sujeto de Derecho Internacional Público</b> .....	22
<b>2.3. Estados, transnacionales y soberanía</b> .....	24
<b>2.4. Intento de regulación por parte de la Comunidad Internacional</b> .....	38
<b>CAPITULO III.</b> .....	42
<b>3. CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE REGULACIÓN: DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS AMBIENTALES.</b> .....	42
<b>3.1. Caso Chevron-Texaco</b> .....	49
<i>Cronología Caso Aguinda en Tribunales nacionales.</i> .....	50
<b>3.2. Breve referencia a los casos Shell (Nigeria) y Bhopal (India)</b> .....	56
<b>3.2.1. Caso Shell, Nigeria</b> .....	56
<b>3.2.2. Caso Bhopal (India)</b> .....	60
<b>4. Conclusiones</b> .....	67
<b>5. Soluciones y Recomendaciones</b> .....	69
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	70

## **Índice de Tablas**

<i>Cronología Caso Aguinda en Tribunales nacionales. ....</i>	50
---	----

## INTRODUCCIÓN

El ejercicio de la soberanía de los Estados les permite un correcto desenvolvimiento tanto a nivel interno como a nivel internacional. Sin embargo, esta posibilidad de autodenominarse, autodirigirse y satisfacer las necesidades del elemento humano que componen los Estados, se ve limitada por la aparición de nuevos actores económicos: las empresas transnacionales. Estas empresas al no encajar en la descripción de sujeto de derecho internacional público, típico, por su naturaleza jurídica (no se trata de un Estado, carece de soberanía, se trata de un ente privado), han generado una situación de impunidad respecto de su actividad económica, gozando de amplia libertad que se traduce en una carencia de obligaciones y falta de responsabilidad, especialmente cuando se trata de vulneración de derechos humanos. A pesar de que expertos en el área han realizado análisis y advertencias, y que han existido esfuerzos por parte de organismos internacionales, ONGs y grupos defensores de derechos de plantear una regulación adecuada, ello no ha sido posible; hasta la actualidad no se ha logrado obtener la fuerza normativa esperada de estos instrumentos internacionales, preocupa también las consecuencias que generan estas empresas al actuar de forma ilimitada y la imposibilidad de atribuir responsabilidades.

Esta investigación intenta demostrar en el primer capítulo la relación directa entre la globalización y la necesidad de la creación de las empresas transnacionales. Con el segundo capítulo se busca evidenciar la influencia que tienen las empresas transnacionales sobre la soberanía de los Estados, mediante el análisis de aportes doctrinarios en el área, contextualizando estos aportes en la realidad política ecuatoriana de octubre de 2019 y en el caso “Proyecto Canal Interoceánico” en Nicaragua. A través del tercer capítulo se busca indicar las consecuencias que genera el ejercicio económico no regulado de las transnacionales para los Estados, ante violación de los derechos



humanos y los derechos ambientales, a través del análisis de los siguientes casos:  
Chevron-Texaco, caso Shell (Nigeria), caso Bhopal (India).

## **CAPITULO I.**

### **1. LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES EN UN MUNDO GLOBALIZADO.**

El intercambio comercial ha sido una constante a lo largo del desarrollo de la historia del ser humano, desde el *trueque*, hasta nuevas formas de comercio como el e-commerce o comercio electrónico producto de la era tecnológica. Así el comercio, definido en el Código de Comercio Ecuatoriano (2021), en su artículo 7, como “el desarrollo continuado o habitual de una actividad de producción, intercambio de bienes o prestación de servicios en un determinado mercado, ejecutados con sentido económico”; ha ido evolucionando y respondiendo a las nuevas necesidades del individuo.

Ubicándonos en el contexto actual, las formas de comercio, vinculadas a la globalización (proceso de homogenización/ integración), han traído beneficios a la sociedad global contemporánea. Dentro de los avances que se dan en el área comercial encontramos a las empresas transnacionales, entendidas como entidades privadas de gran capacidad económica que realizan sus actividades de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios más allá de los límites territoriales del país de origen o país sede (empresa matriz) (White, 1973).

Respecto a este tipo de empresas el Derecho Societario y ramas afines nos indican su concepto, naturaleza jurídica, estructura, reglas de aplicación y funcionamiento.

#### **1.1. Concepto de empresa**

Se entiende por empresa a la entidad debidamente organizada que realiza actividades de comercialización de bienes, productos o servicios, con la finalidad de obtener un beneficio económico (Escrivá Monzó, 2013, p. 8). La doctrina ha señalado múltiples definiciones de empresa, así se indica que empresa es “la unidad económica de producción cuya función

general es la de crear o aumentar la utilidad de los bienes, es decir, dar a esta aptitud para servir a los fines del hombre.” (Fernández en Soriano, García y Torrents, 2015, p. 11). Según Eduardo White (1973) “el concepto de empresa se refiere a los centros de decisión económica y administración patrimonial que reúnen un conjunto de recursos productivos afectados a una misma actividad o fin económico”. Finalmente se indica que empresa es “el conjunto organizado del capital (elementos materiales e inmateriales) y trabajo (elementos personales) destinado a la producción o distribución de bienes y prestación de servicios para el mercado” (Martínez, 2021, p. 61).

De tales definiciones podemos enunciar como características de una empresa las siguientes:

- Posee un patrimonio (mismo que se pretende maximizar) que no es más que el conjunto de bienes, sean materiales o inmateriales y que provienen de los socios (personas naturales) o de una persona jurídica.
- Busca participar en el mercado respondiendo a la demanda de los consumidores.
- La empresa busca la maximización de los beneficios (obtener ganancias).

Respecto a los elementos de la empresa, como se advirtió en líneas anteriores, encontramos elementos: Económicos, inmateriales y personales. Al hablar de los elementos económicos nos referimos a aquellos bienes relacionados con el ciclo productivo de la empresa. Los elementos inmateriales hacen referencia a aspectos tales como los objetivos, forma de organización, metas por alcanzar, etc. Finalmente, el elemento humano o personal, tratándose de los socios, personas que ejercen las funciones de administración o dirección y los trabajadores. (Soriano et al, 2015, p.p. 14-15)

Por otra parte, si hablamos de la importancia de la empresa, podemos indicar que este ente privado satisface las necesidades del mercado, genera fuentes de trabajo, está presente en el desarrollo de la sociedad y del Estado mismo, además de crear oportunidades de

inversión.

Finalmente, haciendo alusión a la clasificación de las empresas cabe destacar que existen variados criterios para tal efecto, por ejemplo, de acuerdo a:

1. La actividad económica que desarrollan: Pueden tratarse de empresas de sector primario, secundario, terciario.
2. Según su tamaño. Pueden ser empresas grandes, medianas, pequeñas, grupos de corporaciones, transnacionales.
3. Según su naturaleza jurídica. Son individuales, societarias.
4. Según la titularidad del capital que la compone. Se trata de empresas públicas, privadas, mixtas.
5. Según el ámbito de actuación. Pueden ser locales, regionales, nacionales, transnacionales.
6. Según el grado de desarrollo técnico de la organización de la producción. Pueden tratarse de empresas artesanales en donde predomina el trabajo manual o empresas capitalistas en donde predomina el trabajo mecánico. (Soriano et al, 2015, p.p. 15-18)

## **1.2. Actividades económicas y el proceso de globalización**

Conforme se ha dado un desarrollo a lo largo de la historia, los seres humanos han venido creando múltiples formas de intercambio comercial que han ido evolucionando a la par de la sociedad. En la actualidad, la globalización ha jugado un rol decisivo en las nuevas formas de intercambio comercial, las actividades económicas ya no se encuentran delimitadas por las fronteras de los Estados, sino que van más allá, el autor Jaime Antón Pérez apunta que:

“cada vez más las empresas tienden a expandir sus actividades hacia otros países en

busca de nuevas oportunidades de negocio en nuevos mercados, dando lugar al proceso de globalización económica, ocasionando así cambios en los mercados y en las formas de competir de las empresas” (2011, p.33).

La actividad económica a nivel global se ha visto influenciada por una serie de eventos históricos, desde las primeras formas de ejercicio económico como por ejemplo la etapa conocida como feudalismo, hasta las etapas post guerras, sin embargo, el evento que nos atañe es la globalización entendida como ese proceso de homogenización a nivel económico, político y social/cultural. “La globalización, en sus diferentes conceptos y usos, emerge y se difunde desde los años de 1980, entre científicos sociales, ideólogos, profesionales de los medios de comunicación masiva, gobernantes (...)” (Kaplan, 2008, p.13). Para llegar a consolidar el proceso llamado globalización, existieron dos antecedentes importantes que viabilizaron el mismo: la revolución industrial y el avance tecnológico. En el caso de la revolución industrial (1760 – 1840) resulta importante para este proceso integrador dado que es en esta época que se generan importantes cambios a nivel económico e industrial, se consolida el sistema capitalista lo que trae como consecuencia mayor actividad comercial y financiera entre los distintos países del mundo dando lugar a una economía global. Por otra parte, los considerables avances tecnológicos que se dan a finales del siglo XX permitieron una mejor y mayor comunicación entre los países, simplificando los intercambios económicos (además de intercambios culturales y políticos).

Como hemos señalado, el proceso de globalización se puede apreciar desde tres puntos de vista: *político, cultural y económico*.

Cuando hablamos de **globalización política** hacemos mención a la creación de organizaciones de carácter político que irradian efectos a nivel global generando normas y políticas que son observadas por los distintos Estados, nos referimos a los organismos internacionales y los tratados internacionales. También hacemos alusión a el cambio en la

percepción del concepto de Estado, dejando de lado la idea del Estado nacional hacia un estado transnacional, interdependiente con otros Estados y organizaciones. Según lo contemplado en el Tratado de Westfalia en 1648, se entiende por Estado a “(...) la población con similitudes culturales, reunidos en un espacio geográfico o “nación”, en torno a una organización política o “gobierno” regidos al amparo de un orden legal” (Flores, 2016, p. 34). Así, el Estado al interactuar con organismos internacionales ya sean de cooperación internacional o de carácter financiero, a los cuales se ha adscrito en ejercicio de su soberanía, ve disipado el centro de decisión que antes estaba únicamente en su poder. Se evidencia entonces que estas instituciones rebasan los límites de decisión que tradicionalmente eran propios del Estado – nación, afectando a la soberanía de las naciones y al ejercicio del poder del gobierno en turno, de esta forma la globalización interactúa e irradia efectos en el ámbito político (Pérez Fernández del Castillo, 2009, pp. 18-20).

La **globalización cultural** se evidencia en la creación acelerada de una cultura universal a través de las tecnologías de la comunicación; todo aquello que forma parte de la cultura de un grupo humano determinado sean las costumbres, creencias, conocimientos, expresión del arte, lo que se considera bueno o malo, etc., se ve trastocado por los procesos globalizadores, realidades como la movilidad humana y los avances en las tecnologías de la comunicación suponen un estrecho contacto entre personas de distintos países y en consecuencia, de distintas culturas y si bien este tipo de intercambio de realidades no es nueva ya que a lo largo de la historia han existido situaciones como la migración, la diferencia con lo acontecido en los últimos años radica en la rapidez de esta comunicación debido a los progresos tecnológicos.

Desde una perspectiva crítica, esta dimensión de la globalización supone el siguiente dilema, la pérdida de identidad, esta se ve sacrificada al existir una gran influencia de culturas e identidades diferentes a las propias.

La industria nacional de muchos pueblos está siendo absorbida de manera ofensiva por grandes centros de riqueza foráneos, y como resultado de este proceso de absorción la industria tradicional desaparece, pero con ella desaparece el folklore, con su desaparición el concepto de nacionalidad y de cultura se transforman, con su desaparición se implantan nuevas configuraciones étnicas y sociales que hoy pueden ampliar la visión de la variedad que impone el proceso de globalización, pero que también puede minimizar la valoración que los pueblos hacen de sus tradiciones (Estrada, González y Pérez, 2008, pp. 72-73).

La **globalización económica**, misma que ha generado una economía global que supone producción, distribución y comercialización de bienes y servicios a nivel mundial, teniendo como principal característica la de libre comercio, misma que permitirá sobrepasar los límites fronterizos de cada país para la optimización de las actividades económicas antes mencionadas, todo ello es posible, en el caso de los Estados, gracias a los acuerdos que buscan integración económica entre los países; mientras que en el caso de las empresas, es decir entes privados, buscarán maximizar sus beneficios a través de su expansión a escala global, ya sea para comercialización o producción.

“La introducción de nuevas tecnologías, y en especial de Internet, ha representado un cambio en el marco global de funcionamiento de las empresas desde el punto de vista de la relación con sus proveedores como desde las relaciones con sus clientes (...) a los que se da un mayor poder en su relación con los proveedores ya que disponen una mayor información tanto en el proceso de adquisición como en el proceso de decisión al poder realizar más fácilmente comparaciones entre los distintos proveedores, tanto a nivel nacional como a nivel internacional.” (Blanca y Cuerdo, 2006, p. 19)

Por lo tanto, la dimensión económica de la globalización ha venido generando cambios en los siguientes espacios: en el desarrollo de las funciones de los gobiernos al incentivar que estos enfoquen la creación o la aplicación de la política pública, en materia

económica, hacia la liberación e interdependencia en dicha materia; los Estados también se han agrupado entre ellos, bien sea creando o adhiriéndose a organizaciones internacionales, de acuerdo a su ubicación geográfica y a sus intereses en el aspecto económico; en cuanto a las empresas, ellas se ven posibilitadas a trasladar ya sea su capital o establecimientos físicos (plantas/fábricas) a otros países con el objetivo de ampliar el proceso productivo; finalmente, por parte de los consumidores, se da una tendencia a homogenizar o estandarizar sus preferencias en cuanto a los bienes, productos o servicios que desean adquirir, ello debido a la información y estrategias de publicidad transmitidas por los medios de comunicación.

La amplitud de las actividades que se pueden desarrollar gracias a lo que comprende la globalización económica permiten un intercambio comercial que supera límites territoriales, produciendo la *internacionalización de la economía*, es decir, una visión global de esta, ocasionando que las empresas, como actores económicos, busquen desarrollar sus actividades que les permitan ir a la par de este proceso globalizador. Al hablar de la internacionalización señalamos que se trata de “(...) un fenómeno común dentro de una sociedad globalizada y un ingrediente importante en la mejora de la competitividad (...) les permite absorber y desarrollar capacidades que incrementan la calidad de sus mercancías y los procesos de producción” (Botello, 2014). La internacionalización permite a las empresas obtener los instrumentos que fuesen necesarios para interactuar en nuevos mercados, dejando de lado limitantes como el tiempo, la cultura, la distancia o fronteras geográficas, generando el crecimiento o expansión de las empresas (Graterol y Sigala, 2014, p. 462). De esta forma, la capacidad de las empresas de adaptarse al mercado global, es decir, su capacidad de internacionalizarse se verá traducida en el aumento del flujo comercial, mayores ingresos y nuevos mercados.

Sin embargo, se debe advertir que si bien el proceso de globalización genera los beneficios indicados en párrafos previos (intercambios comerciales más rápidos y eficaces,



libre comercio, contacto directo entre productor y consumidor), también tiene consecuencias negativas, una de ellas y la que nos compete analizar posteriormente, es la falta de control de las actividades de empresas de gran magnitud que desarrollan su actividad tanto dentro como fuera de los límites de su país de domicilio.

### **1.3. Empresa transnacional: Concepto y naturaleza jurídica**

En un escenario globalizado las empresas buscan expandirse no sólo de forma local sino también a nivel internacional, esta expansión se ve reflejada en la creación de empresas transnacionales, entendidas como “un conjunto de sociedades actuando simultáneamente en varios países, bajo distintas leyes y jurisdicciones, unidas por un lazo vertical de control entre una sociedad matriz y diversas sociedades filiales, que asegura su adecuación a una estrategia global común.” (White, 1973), también se habla de esta figura jurídica como: “una compañía que intenta conducir sus actividades en una escala internacional, como quien cree que no existen fronteras nacionales, sobre la base de una estrategia común dirigida por el centro corporativo” (Vernon, en Teitelbaum, s.f).

Al remitirnos al origen de las empresas transnacionales o ETN, podemos sintetizar lo expuesto por algunos autores, el autor Rafael Calduch (1991), catedrático de la materia de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales en la Universidad Complutense de Madrid de forma bastante amplia menciona los siguientes momentos dentro del desarrollo de lo que conocemos como empresas transnacionales: 1. Período de aparición (1860 – 1914). 2. Etapa de consolidación (1914-1945). 3. La Etapa de universalización (1945-1990). Además, tanto el analista económico Dominic Deneault, en su investigación *The Transnational Corporation: developing the DNA of a global player* (2012) como Geoffrey Jones, catedrático de la Harvard Business School en el área de Historia de la Empresa en su obra *Multinationals and Global Capitalism. From the Nineteenth to the Twenty-First Century*

(2005) citado por Moya (2006), ubican el desarrollo histórico de las ETN a la par del avance que ha tenido la globalización. Del aporte de los autores y obras enunciadas previamente, se desprenden los siguientes momentos:

**1. 1860 – 1914.** Rafael Calduch se refiere a este momento como periodo de aparición, señala que la aparición de las primeras empresas *multinacionales* (término utilizado indistintamente por el autor para referirse a las transnacionales) se produce de forma simultánea en países del continente europeo tales como Alemania, Gran Bretaña, Francia, y en el caso del continente americano, las primeras manifestaciones de este tipo de empresas se observaron en Estados Unidos. El surgimiento de las transnacionales, en este periodo, está ligado tanto a los avances en el plano tecnológico y científico, como al desarrollo de los sistemas de producción y comercialización que se vuelven estandarizados, es decir, se plantean métodos y procesos base que se deben observar en la ejecución de las actividades de las empresas. En este periodo se da la aparición de nuevos productos, nuevas demandas o hábitos de consumo. El autor ejemplifica lo sucedido en esta etapa con el caso Bayer: “una empresa química en Colonia que se internacionalizará en 1865 mediante la adquisición de una «filial» en Albany (EE. UU)” (Calduch, 1991, p. 1). En esta etapa surgen también nuevos medios de transporte y nuevas formas de comunicación, también durante estos años se dio una importante búsqueda de nuevas oportunidades, materia prima y nuevos mercados por parte de las compañías. Cabe señalar que con el proceso de expansión empresarial que se vivió en esta etapa, empresas pequeñas pertenecientes a grupos familiares o empresas dedicadas a la actividad artesanal, se vieron obligadas a detener sus actividades por el acaparamiento del mercado, permitiendo que las grandes empresas se expandieran aún más, situación que desencadenó en el surgimiento de monopolios en los países que gozaban de una industria desarrollada.

**2. 1914-1945.** A este momento Calduch lo llama la etapa de consolidación e indica

que el surgimiento de las transnacionales se consolida a pesar de que el momento histórico en el cual se desarrolla esta etapa es a partir de la Primera Guerra Mundial y los periodos entre guerras, acontecimientos que definitivamente significaron un cambio en el funcionamiento de la economía. Si bien los territorios europeos afrontaban consecuencias bélicas, Estados Unidos se expandió creando filiales en territorio europeo, de la misma forma, aquellos países europeos que no participaron de la guerra, como Suecia o Suiza, empezaron a gozar de estabilidad económica. Al situarnos cronológicamente en los años en los que se desarrollaron las guerras mundiales, indudablemente las estrategias planteadas en la etapa anterior resultan insuficientes para solventar los inconvenientes presentados por la ya mencionada coyuntura,

los continuos enfrentamientos políticos y económicos a nivel mundial acabaron por enfriar el proceso (...). ¿Cómo reaccionaron las multinacionales? Con un cambio de estrategia. Se centraron en los mercados nacionales en los que operaban, con lo que las filiales o empresas locales tomaron cada vez mayor autonomía respecto a la casa matriz, y tendieron a promover o a participar en carteles. (Jones en Moya, 2006, p. 190).

Los cárteles económicos, que son un “acuerdo entre empresas del mismo gremio con la mayor formalidad posible, su finalidad es eliminar o disminuir la competencia dentro del mercado” (Economía 360, 2022), se sitúan, desde la perspectiva de las empresas, como una opción viable para sobrepasar las barreras generadas a raíz de las guerras como el costo elevado de la producción y las exportaciones o las limitaciones en la comunicación entre países.

**3. 1945-1990.** Esta etapa es nombrada por Caldusch como la etapa de universalización, habla del fin de la Segunda Guerra Mundial, a raíz de este momento de la historia se da una reestructuración de las relaciones económicas y políticas a nivel global. Al haberse

consolidado el mercado europeo y estadounidense (luego del proceso de recuperación post guerra), las empresas buscan la expansión hacia nuevos territorios como Asia o África, logrando esta finalidad gracias a la producción en serie y al proceso de globalización que crean un ambiente propicio para la internacionalización de este tipo de empresas. Desde la apreciación de Geoffrey Jones, durante los años cincuenta, el proceso de expansión global de la economía que se estaba dando previo a las guerras se retomó en vista de que el escenario mundial era apto para ello, esto evidenciado en la disminución de aquellas barreras que predominaron en la etapa anterior, aquello se apreció sobre todo en Norteamérica y Europa Occidental y posteriormente se dio la aparición de transnacionales en los países pertenecientes a la antigua Unión Soviética y en Japón (Moya, 2005, pp. 189-190). Deneault (2012, p. 9) llama a este momento como la multinacionalización de las corporaciones, misma que se plasmaba en la realidad de los Estados Unidos a través de la aplicación de la idea del liberalismo económico basado en tres sentidos: desregulación, competencia y privatización.

En la actualidad, las ETN siguen cumpliendo su rol de expandir y globalizar la economía, buscando nuevos mercados, inversores y nuevos países en los cuales situar plantas o establecimientos para el desarrollo de sus actividades; las ETN además interactúan no solo con los sujetos propios del mercado como lo son la competencia o los consumidores sino que llegan a influenciar a los Estados y a la población que los componen, vinculándose con su identidad y su cultura; la expansión de las empresas y el proceso de la globalización de la economía no se han detenido, muy a pesar de las crisis económicas, de la reciente pandemia a causa del SARS-CoV-2 COVID-19 y la actual guerra en Rusia y Ucrania, factores que, si bien han complicado tal proceso, no ha supuesto un mayor impedimento para los grandes conglomerados que controlan el proceso globalizador. Desde la perspectiva de los Estados, tanto si hablamos de países pobres (quienes evidentemente se verán mayormente afectados) como potencias, si podemos señalar que los obstáculos antes mencionados han creado un

grave ambiente de crisis, a ello se suman las restricciones que cada país ha implementado (restricciones que a la fecha buscan reducirse debido a la crisis económica y alimentaria), como lo señala la OMC:

Las economías del G-20 muestran moderación en el uso de restricciones del comercio ante la actual inestabilidad. “Mientras seguimos luchando contra la pandemia de COVID-19, el conflicto en Ucrania ha creado una crisis humanitaria de enormes proporciones con graves consecuencias para millones de personas, especialmente en lo que se refiere a su seguridad alimentaria. En este contexto de incertidumbre económica y comercial, las economías del G20 deben mostrar moderación al aplicar medidas restrictivas del comercio y ejercer su liderazgo para apoyar el comercio abierto y mutuamente beneficioso”, dijo la Directora General Okonjo-Iweala. (Organización Mundial de Comercio, 2022)

Y aunque la situación de los Estados sean países de limitados recursos o potencias resulta incierta; las ETN, como los entes privados que son, actúan con un alto nivel de independencia, continúan interactuando en el mercado global, buscando expandirse a mayor escala. Según la Lista Global 2000, elaborada por la Revista de Negocios y Finanzas Forbes (2022) para enlistar a las empresas más grandes a nivel mundial publicada el pasado mayo, actualmente la lista en su *Top 10* luce así: 1. Berkshire Hathaway (USA) 2. ICBC (China) 3. Saudi Arabian Oil Company (Saudi Aramco) (Arabia Saudita) 4. JPMorgan Chase (USA) 5. China Construction Bank (China) 6. Amazon (USA) 7. Apple (USA) 8. Agricultural Bank of China (China) 9. Bank of America (USA) 10. Toyota Motor (Japón).

Habiendo indicado el antecedente histórico de las empresas transnacionales, nos concierne definir conceptualmente las mismas e indicar su naturaleza jurídica. Así es necesario advertir lo siguiente, son empresas transnacionales aquellas que:

(...) bajo una unidad mundial de gestión, tienen intereses y actúan en una pluralidad

de países, acomodándose a las condiciones económicas, sociales y legales de cada uno de ellos con el fin de conseguir la maximización de sus beneficios y la mejor defensa de sus potencialidades de nivel mundial. (Granell en Calduch, 1991, p. 7)

De su definición podemos enumerar a continuación las características de las ETN: es una organización comercial que opera a gran escala; opera desde su establecimiento matriz, controlando la actividad de sus filiales, es decir, opera en más de un país; su objetivo será la expansión; gran poder económico; sus actividades responden a una estrategia común aplicada en todas las filiales; son pieza fundamental del proceso de globalización en su dimensión económica; al acaparar el mercado, desplaza a pequeñas empresas o evita su surgimiento; su influencia trasciende lo económico, pueden llegar a afectar la realidad política y social de un país.

Concluimos entonces que una empresa transnacional es aquella empresa que realiza sus actividades de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios más allá de los límites territoriales del país en el cual se constituyó, es decir del lugar en el que se encuentra su empresa matriz. Este tipo de empresa se caracteriza entonces por la internacionalización de las actividades de producción y de las estrategias empresariales, además de buscar la maximización de beneficios. Respecto a su estatus jurídico se señala que se trata de un ente privado, que, al momento de su constitución, atiende la normativa correspondiente al país de origen, sin embargo, al momento de su internacionalización, no existen la normativa clara y vinculante que enmarque su actuación.

Finalmente podemos relacionar la aparición del fenómeno de la globalización (como la entendemos hoy en día) a finales del siglo XIX, terminología que se le atribuiría a este proceso hasta finales del siglo XX, con la necesidad de la creación de estructuras económicas que respondieran a los avances económicos específicamente, surgiendo como respuesta a ello las empresas transnacionales que desde sus primeros esbozos hasta nuestros días, se han ido

adaptando a los requerimientos del mercado que está permanentemente influenciado por la globalización.

## CAPITULO II.

### **2. FALTA DE REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES Y AFECTACIÓN A LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS.**

La forma de organización de las sociedades ha ido avanzando progresivamente, desde las más primitivas formas de organización como las hordas, clanes, tribus, confederación de tribus, siendo las hordas las más primitivas y rudimentarias, y las confederaciones de tribus siendo aquellas que ya empezaban a mostrar formas de organización más complejas que las anteriores, las cuales, posteriormente evolucionaron aún más, generando como resultado la aparición, en primer momento, de las *naciones* y consecuentemente el surgimiento de los *Estados* (Borja, 1971, pp. 21-32). La nación es, según Rodrigo Borja Cevallos (1971, pp. 28-29),

el grupo humano de la misma procedencia étnica, sentado sobre un determinado espacio geográfico, dotado de identidad cultural, religiosa, idiomática y de costumbres y de un común destino nacional, cuyos miembros se hallan vinculados entre sí por un intenso sentido de nacionalidad.

De esta definición se rescata que una nación tendrá dos elementos, el elemento material o tangible (población y el espacio geográfico) y el elemento inmaterial o espiritual (tradiciones históricas y sentimiento de nacionalidad).

Ahora bien, la sociedad puede presentar otra forma de organización: el Estado. Según Aurelio García (1953), citado por Rodrigo Borja (1971, p. 36), Estado es “*la sociedad organizada política y jurídicamente, dentro de los límites de un territorio determinado y bajo el imperio de una autoridad suprema e independiente*”. Es Estado:



una forma de organización, históricamente más evolucionada, de las relaciones político-económicas de una comunidad territorialmente definida mediante la conjugación del poder y de la solidaridad. Por ello, el Estado contribuye a la satisfacción de un importante número de las necesidades (materiales y psíquicas) básicas tanto de los individuos, tomados aisladamente, como de los grupos sociales. (Calduch, 1991, p. 19)

De acuerdo con lo enunciado por Borja (1971, p. 31), nación es un término étnico y demográfico usado para referirse a un grupo humano que guarda relación por vínculos naturales e históricos, mientras que Estado es un término jurídico y político usado para hacer referencia a la sociedad organizada en base a un ordenamiento jurídico. Así, el Estado resulta en una organización jurídico-política más avanzada, considerada la vestidura orgánica y política de la nación.

El Estado además está compuesto por elementos, mismos que se pudieron apreciar en líneas precedentes: 1. Pueblo, 2. Territorio. 3. Soberanía, 4. Poder político. A breves rasgos podemos referirnos a tres de estos elementos dado que uno de ellos, la soberanía, se desarrollará en líneas subsiguientes de manera detallada; en primer lugar, pueblo es el grupo humano que vive en comunidad que se identifica con una historia y cultura y se hallan vinculados unos con otros por lazos espirituales; el territorio es el suelo o también llamada base física en donde se asienta el grupo humano; por último, el poder político que es la autoridad que ejerce el poder de dirigir y administrar a la sociedad debidamente organizada para satisfacer sus necesidades. (Borja. 1971, pp. 43-90)

El Estado, desde el enfoque del Derecho Internacional Público, según el artículo primero de la Convención de Montevideo del año 1993 (Convención sobre derechos y deberes de los estados (Séptima Conferencia Internacional Americana, Montevideo) debe conjugar las

siguientes características: población permanente, territorio determinado, gobierno y capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados (2013).

El esclarecer estos aspectos de orden conceptual nos permite abarcar el desarrollo de este capítulo, tomando en cuenta las ya mencionadas aclaraciones, procedemos con:

## **2.1. Concepto de Soberanía**

Uno de los elementos del Estado es la soberanía, a grandes rasgos es la capacidad que tienen los Estados de autodeterminarse y autogobernarse sin la influencia de una fuerza externa, es la máxima expresión de la voluntad del Estado. La definición de soberanía es ampliamente abarcada por la doctrina, además ha ido evolucionando en el desarrollo de la historia pues no se trata de un concepto estático.

Si abordamos a la soberanía desde la Ciencia Política observamos que inicialmente, en la antigüedad clásica, no existía la idea de soberanía y lo que aquello implica y entendemos hoy en día, existía una autoridad (monarca) cuya voluntad era ley. Es en la Edad Moderna en la que doctrinarios describen la aparición del concepto en cuestión y sus implicaciones, en 1576, Jean Bodín abarcó el término soberanía de modo que sirvió para afianzar el poder de las monarquías absolutistas, refiriéndose al origen teológico y teocrático de la soberanía (Bodín, 1997 en Torres, 2018, pp. 6-7).

Posteriormente, los aportes de Hobbes en su obra *Leviatán*, relataban una realidad en la que el ser humano vive en un constante estado de guerra, *homo homini lupus, el hombre es el lobo del hombre*, sin embargo, el individuo acepta someterse a un orden político común a fin de garantizar una adecuada convivencia entre los miembros de la sociedad. En esta misma línea de pensamiento el filósofo de origen inglés, John Locke en su obra titulada “*Dos Ensayos sobre el Gobierno Civil*”, al igual que Hobbes, parte de la idea del contrato social, pero a diferencia de éste, que aún justificaba la existencia de los Estados absolutistas, Locke indica que este contrato se fundamenta en una estado natural de igualdad y

reciprocidad entre los miembros de la sociedad, que son auténticos soberanos quienes ceden únicamente una parte de su poder, al soberano que ostentará el poder político (Cortés, 2010, pp. 99-132). Finalmente, como antecedente del concepto de soberanía debemos referirnos a los planteamientos de Jean-Jacques Rousseau en 1762 en su obra “Contrato Social”, quien indica lo siguiente:

El soberano está formado por los particulares y no puede haber interés contrario al suyo; por consiguiente, el poder soberano no necesita garantías con respecto a los súbditos, porque es imposible que el cuerpo quiera perjudicar a todos sus miembros. (...) Y así como la Naturaleza da a cada hombre un poder absoluto sobre cada parte de su cuerpo, el pacto social da un poder absoluto al cuerpo político. Por lo tanto, la soberanía es también un poder dirigido por la voluntad general. El pacto social establece, entre los ciudadanos, una igualdad de condiciones para que todos puedan gozar de los mismos derechos. (Torres, 2018, pp. 13-14)

En la Edad Contemporánea según Jürgen Habermas “*a partir de la noción de soberanía popular, los miembros de una comunidad democrática se gobiernan colectivamente por sí mismos; mientras que, a partir de la noción de Derechos Humanos, son gobernados por Leyes*” (Torres, 2018, p. 33).

Podemos entonces observar que el concepto de soberanía respondía en primer momento a un absolutismo monárquico, basado en leyes divinas, para pasar a pertenecer al pueblo soberano que deposita parte de su poder en un órgano que llevará la administración de este, el Estado. En base a ello nos permitimos señalar que la soberanía pertenece a “*los miembros de la comunidad, es una soberanía, cuyo ejercicio se delega en funcionarios que son investidos, mediante el voto de un mandato operativo, el cual puede ser revocado por el soberano, o sea, el pueblo, en cualquier momento.*” (Flores, 2013, p.19). En suma, la soberanía será la capacidad que tiene un Estado de auto obligarse a través del vínculo jurídico

que tiene con sus ciudadanos, y autodeterminarse, es decir, aquella posibilidad que tiene un Estado de establecer por sí mismo, sin influencia externa su estructura, su forma de gobierno, etc., debiendo responder únicamente a los ciudadanos que le revistieron de poder; en consecuencia podemos apreciar dos dimensiones de la soberanía: la independencia o soberanía externa que se refiere a la posibilidad de actuar libremente, aspecto también relacionado con la actividad del Estado en el plano de la comunidad internacional; y la supremacía o soberanía interna, es decir, no admitir la injerencia de otro poder que no sea el del elemento humano (pueblo). Es la independencia o soberanía externa la que nos permite presentar al Estado como sujeto de Derecho Internacional Público y cómo reacciona el concepto tradicional de soberanía en el ámbito de la comunidad internacional.

Vista así la soberanía desde el panorama del Derecho Internacional Público, autores la ilustran de la siguiente manera.

En el Derecho Internacional Público, la soberanía se observa desde un ángulo diferente al de la esfera doméstica. Dentro del Estado, la soberanía es un concepto que determina la relación entre el Estado y sus personas (subordinados). En el derecho internacional público, la soberanía debe ser entendida como una cualidad que hace que los Estados sean actores iguales, que actúen legalmente al mismo nivel (...). Mientras que cada Estado posee derechos exclusivos y supremos dentro de su territorio, dicha exclusividad y supremacía encuentran límites frente a la exclusividad y supremacía de otros Estados en sus territorios. En el derecho internacional público, esta limitación inherente es paralela al principio de no interferencia. (Kaiser, 2010, pp. 88-89)

En el marco exterior, cuando la soberanía se refiere al Derecho Internacional, confiere a los Estados un poder independiente, que no admite subordinación a ningún otro poder, pero que es compartido por muchos entes iguales, todos los cuales disponen del atributo

de la soberanía en el campo internacional, coexisten muchos soberanos los que al tener que relacionarse, crean un sistema jurídico de coordinación desarrollado a partir de las ideas de compromisos mutuos y obligación de cumplirlos de buena fe. (Vigali, 1995, p. 1)

En consecuencia, la soberanía analizada desde el panorama internacional supone aquella posibilidad de establecer relaciones con otros Estados como lo indicaba la Convención de Montevideo. De esta forma, en la comunidad internacional, en un ambiente de cooperación que recoge una serie de voluntades tan diversas como los Estados que la componen, “el Estado soberano coexiste con otros Estados soberanos y ninguno puede tener supremacía sobre los otros, pero ellos están dispuestos a reconocer la soberanía de los otros sobre el supuesto de una cierta reciprocidad” (Carpizo, 1982, p. 204).

Se entiende que la soberanía que el derecho internacional reconoce a los Estados no implica la falta de sujeción de éstos a dicho sistema jurídico. La independencia jurídica respecto de la voluntad de los otros Estados no supone la independencia respecto de un ordenamiento que es vinculante para todos ellos. El concepto de soberanía sólo expresa, que el Estado en cuestión se halla tan sólo sujeto al derecho internacional público y no al ordenamiento jurídico de otro Estado. (...) Los Estados, iguales en derechos, deben ponerse de acuerdo sobre si quieren vincularse jurídicamente. Un Estado no puede ser obligado contra o sin su voluntad soberana y en el consenso se topa -también- con su propia voluntad: La heteronimia debida a la subordinación al derecho internacional tiene así mismo su fundamento en la autonomía de los Estados. (Hillgruber, 2009, pp. 8-9)

## **2.2. El Estado como sujeto de Derecho Internacional Público**

Desde la óptica del Derecho Internacional Público, la comunidad internacional está

compuesta por distintos sujetos que interactúan en ella y son titulares de derechos y obligaciones, hablamos entonces típicamente de los Estados (sabiendo que existen otros sujetos de la comunidad que no necesariamente son Estados). Como se indicó previamente, un Estado cuenta con características que nos permiten entender que se trata de la sociedad organizada de forma política y jurídica al interior de un territorio determinado bajo el mandato de una autoridad suprema e independiente, y es el elemento llamado soberanía que le permite la participación, en igualdad de condiciones, dentro de la comunidad internacional ya que éstos en el ejercicio de su soberanía, deciden formar parte de organizaciones internacionales ya sea con fines económicos, políticos, estratégicos, etc.

La convivencia de los Estados dentro del plano internacional está asegurada por los siguientes principios: principio de igualdad soberana y principio de no intervención. El principio de igualdad soberana, según la Resolución 2625 XXV del año 1970 que contiene la Declaración Sobre los Principios de Derecho Internacional, realizada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, abarca lo siguiente:

Todos los Estados gozan de igualdad soberana. Tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole. En particular, la igualdad soberana comprende los elementos siguientes: a) los Estados son iguales jurídicamente; b) cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía; c) cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados; d) la integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables; e) cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar delante libremente sus sistema político, social, económico y cultural; f) cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados. (2010)

Por otra parte, el principio de no intervención como su nombre lo indica conmina a los Estados a no inmiscuirse o intervenir en los asuntos propios de otro, ello como consecuencia de la igualdad soberana. La Resolución 2625 XXV enmarca también este precepto:

Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. (...)

Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden. (...)

Todo Estado tiene el derecho inalienable a elegir su sistema político, económico, social y cultural, sin injerencia en ninguna forma por parte de ningún otro Estado. (2010)

Los principios de igualdad soberana y no intervención son observados por los Estados, sin embargo, estos no son los únicos actores dentro de la realidad internacional.

### **2.3. Estados, transnacionales y soberanía**

Durante la década de los setenta, estando vigente el liberalismo económico que impulsaba políticas económicas liberales y una economía abierta, “*la libertad se entiende como un mecanismo que garantiza el pleno disfrute de derechos individuales sustentada en la propiedad privada y en el libre mercado*” (Cruz, 2002, p. 17) no obstante, es esta época y décadas posteriores, en las que, como respuesta a factores tales como: la crisis económica a nivel global, la subida del precio del petróleo, problemas de inflación, etc., se pasa de un liberalismo económico clásico entendido como: “la defensa de la propiedad privada como un medio por el que se manifiesta el libre disfrute de los bienes y atendiendo al pleno goce de derechos con vistas a alcanzar su interés personal” (Cruz, 2002, p. 17) al neoliberalismo, que buscaba solventar las consecuencias de los factores previamente enunciados: desempleo, inflación, estancamiento económico, por enumerar algunos y, claramente estas

consecuencias se observarían con mayor intensidad en países menos industrializados. Tomando en cuenta esa realidad global, organismos como el Banco Mundial<sup>1</sup>, el Fondo Monetario Internacional<sup>2</sup> y los gobiernos neoliberales impulsan la implementación de ajustes estructurales en la economía en dos sentidos: en primer lugar, la reestructuración de la economía enfocado en los países en desarrollo con la finalidad de estabilizar a estas economías de forma que puedan cubrir sus niveles de endeudamiento, y en segundo lugar, se pretendió transformar el modelo económico de los países menos favorecidos y sus políticas públicas para poder obtener como resultado, el equiparar sus condiciones con las de los países más desarrollados (Cruz, 2002, pp. 17-20). Estos ajustes plateados por el FMI y el BM responden al Consenso de Washington que data año 1989, que a su vez responde a los planteamientos de John Williamson, profesor del Instituto Internacional de Economía.

El Consenso de Washington contempla políticas enfocadas en la apertura comercial, algunas de ellas son a manera de impulsar la competencia y fomentar la inversión; reducciones en la regulación de las finanzas; reducción de la burocracia; flexibilización de las legislaciones en distintos ámbitos como ecológicos y laborales (Cruz, 2002, p. 21). Las consecuencias de la aplicación de estas medidas por supuesto que se observan en los Estados que las ponen en marcha, serán distintas para un Estado con una economía estable a las de un país que no cuenta con estabilidad económica.

La agenda del Consenso de Washington fue diseñada para aliviar los problemas económicos en los que la región se encontraba sumida; sin embargo, de acuerdo a los resolutivos del CW sólo se trataban de recomendaciones por parte de los organismos

---

<sup>1</sup> Banco Mundial: Creado en la Conferencia de Bretton Woods en 1944 con la finalidad de reducir los niveles de pobreza en los países en desarrollo, proporcionando asesoramiento y asistencia técnica a los Gobiernos, y se enfoca en el fortalecimiento del sector privado en los países menos desarrollados (Banco Mundial, 2022).

<sup>2</sup> Fondo Monetario Internacional. Es creado de forma simultánea con el Banco Mundial en la Conferencia de Bretton Woods en 1944, ambas organizaciones tienen objetivos complementarios. Es creado con la finalidad de estabilizar el sistema monetario internacional y actúa como autoridad supervisora de éste, realiza préstamos a los países que enfrentan problemas de balanza de pagos (Banco Mundial, 2022).



internacionales y de los denominados *think tanks* (grupo de expertos). Sus promotores aseguraban que nunca se obligó a un país a implementar este tipo de políticas en sus economías, sin embargo, es importante tomar en cuenta que muchas de aquellas políticas económicas conforman hoy —igual que entonces— el listado de condiciones que los organismos internacionales exigen para acceder a los préstamos y rescates financieros, por tanto, dichas condiciones responden a los intereses comerciales y financieros de países altamente industrializados. (Martínez y Reyes, 2012)

A manera de ejemplificar lo anterior, en tiempos un tanto recientes, señalamos que en Ecuador ello se evidenció en el año de 2019 luego de un catálogo de medidas (paquetazo) anunciadas por el gobierno del expresidente Lenin Moreno que desencadenaría en una serie de protestas que paralizaron el país en octubre de 2019, las medidas adoptadas por el gobierno del expresidente respondían al acuerdo firmado con el Fondo Monetario Internacional y el Banco Interamericano de Desarrollo luego de que estos desembolsaran una millonaria cantidad al Ecuador; el acuerdo en cuestión abarcaba tópicos como eliminación de subsidios y modificaciones al régimen tributario en materia minera para *incentivar la inversión*, la aplicación del contenido de los acuerdos con estas organizaciones financieras generaron descontento en sectores de la ciudadanía, siendo los indígenas, pobladores de lugares estratégicos para la minería, y distintos grupos sociales, los más afectados por la ejecución estas medidas y por la represión del gobierno (Barría, 2019).

Fue la eliminación del subsidio a los combustibles lo que ocasionó mayor contrariedad ocasionó en la opinión popular, aunque el Decreto 883<sup>3</sup> contemplaba otros

---

<sup>3</sup> El Decreto 883 fue emitido por el Ejecutivo el 02 de octubre de 2019. Contemplaba las siguientes medidas: Eliminación del subsidio a los combustibles (diésel y gasolina extra), eliminación del anticipo de impuesto a la renta, devolución automática de tributos al comercio exterior. Medidas laborales (que debían ser aprobadas por la asamblea): reducción de salarios en hasta un 20% en contratos temporales del sector público, dentro de este mismo sector se contempló el aporte de un día de salario mensual. Finalmente se anunció la entrega de bonos, reducción

particulares: la eliminación del anticipo del Impuesto a la Renta a las empresas cuyas ventas anuales no alcancen los 300 mil dólares; el fortalecimiento de la dolarización; medidas de austeridad en el gobierno; reducción de aranceles; aporte de un día de salario mensual por parte de los empleados públicos para el Estado, etc., (Presidencia de la República del Ecuador, 2019).

Este catálogo de medidas que responde al acuerdo calculado en USD 4.200 millones celebrado entre Ecuador y el FMI, según este último, “tiene por objeto colocar la deuda en una firme trayectoria descendente, generar empleo, proteger a los pobres y a los grupos más vulnerables y apuntalar la lucha contra la corrupción” (Fondo Monetario Internacional, 2019). Esta entidad internacional señaló en su momento que las disposiciones económicas tributarias y laborales adoptadas por el país se decantaría en la reducción de la deuda pública y aumentaría la productividad y la competitividad del Ecuador, calificándolas como necesarias para estabilizar la economía ecuatoriana.

Según expertos en la materia, aquello que conduciría al gobierno encabezado por el expresidente Lenín Moreno a solicitar este financiamiento internacional y posteriormente adoptar el decreto en cuestión, en octubre de 2019, fueron situaciones que se venían gestando desde años anteriores: 1. Bajo crecimiento económico. 2. Elevada deuda externa. 3. Déficit fiscal. 4. Aumento del gasto público (Míguez, 2021).

En un ambiente económico precarizado por las situaciones antes indicadas, queda en evidencia la imposibilidad del Gobierno “de afrontar la crisis económica, pues el camino adoptado fue (...) la contracción del Estado, la precarización del mercado laboral, la condonación de deudas a grandes empresas y, por supuesto, el recurso inmediato al crédito internacional” (Gómez, 2020). Y, es consecuencia del haber recurrido a la financiación

---

de aranceles para maquinaria y materia prima agrícola e industrial, eliminación de aranceles para aparatos electrónicos (Wambra Medio Comunitario, 2019).

internacional de estas organizaciones, el que las normas internas del país se fundamentaran en las directrices de aquellos organismos.

Es así como, las reglas de la OMC, Tratados Regionales y Bilaterales de Comercio e Inversiones, junto a las directrices y planes de ajuste del Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, disponen de una clara supremacía sobre las normas nacionales, sea de una manera formalizada o informal. Los países periféricos están supeditados a las normas internacionales del comercio, donde la cesión de soberanía se produce en actos de ratificación formales pero desencadenados desde la presión político-económica de los países ricos y empresas transnacionales. (Hernández Zubizarreta, 2009, p.80)

Como se expuso en el caso ecuatoriano, existe una supeditación de los países en desarrollo ante estas organizaciones de carácter financiero, mismas que dentro del desenvolvimiento de su actividad en la economía global consideran que,

Es necesario realizar cambios profundos justamente en la institucionalidad vigente, esos cambios profundos serán denominados por el Banco Mundial como “reforma estructural”. ¿Qué es la reforma estructural? Es el conjunto de cambios que, en el ámbito legal, institucional, social y económico, y que tienen por objetivo disminuir gradualmente el rol del Estado en la economía y en la sociedad hasta su virtual eliminación como ente regulador y asignador de recursos. El Estado que nos propone el Banco Mundial desde su “reforma estructural” es un “Estado mínimo”, dedicado a la seguridad territorial, la seguridad interna, la vigilancia en el cumplimiento de los contratos, y la administración de justicia. Un Estado acorde con la globalización neoliberal y con el creciente poder que tienen las corporaciones multinacionales. (Dávalos, 2004)

Habiendo advertido la forma en la que operan las organizaciones financieras internacionales en los Estados, es pertinente señalar lo que sucede con las empresas

transnacionales como tal. Se ha mencionado ya en el capítulo precedente, que las empresas transnacionales son aquellas que llevan a cabo su ejercicio económico más allá de las fronteras del país en el que fueron constituidos, que poseen un importante capital económico que justamente les permite expandirse como resultado de la globalización en su dimensión económica como respuesta al liberalismo económico.

Al contextualizar históricamente el cómo y el porqué de la llegada de este tipo de empresas a los países, en especial a los países con economías más débiles, nos remitimos a décadas pasadas:

En efecto, los países de Menor Desarrollo abrieron aún más sus puertas a las multinacionales en estos años, debido a los efectos de la recesión mundial, la experiencia de la crisis de la deuda global y la disminución en la disponibilidad de otras formas de capital y de medios para adquirir tecnología. A partir de la década del ochenta, las alianzas y la cooperación interempresarial, los acuerdos a menudo sancionados y promovidos por los gobiernos nacionales, se volvieron cada vez más importantes. (Novak, 1995, p.137)

Es a partir de la década de los noventa que se observa una importante proliferación de empresas transnacionales, tal incremento se desprende de la apertura del comercio y de los cambios en las distintas legislaciones a nivel mundial que propiciaron que el capital de una empresa se traslade de un lugar a otro sin mayores restricciones, en este sentido es que las transformaciones propias de una economía globalizada propician la llegada de las ETN a los diferentes Estados (Vidal, 2007, pp. 65-69).

Ahora bien, las actividades que llevan a cabo estas empresas dependerán por supuesto del giro de su negocio, no obstante, dichas actividades se sintetizan en: actividades extractivas, manufactureras, de servicios y financieras (Montoya, 2003, p. 116).

Son estas actividades de las que se derivan las distintas afectaciones a la realidad de los Estados receptores; según la organización de estudio, investigación e información Centro Europa-Tercer Mundo CETIM, las violaciones cometidas por las transnacionales pueden condensarse en la siguiente lista:

1. los daños causados al medio ambiente; 2. el trabajo infantil; 3. la criminalidad financiera; 4. las condiciones laborales inhumanas; 5. la ignorancia de los derechos laborales y sindicales; 6. los atentados a los derechos de los trabajadores y los asesinatos de dirigentes sindicales; 7. la corrupción y la financiación ilegal de partidos políticos; 8. el trabajo forzado; 9. la negación de los derechos de los pueblos; 10. el desvío de las funciones legales de los Estados; 11. el no respeto del principio de precaución; 12. las negligencias graves que han dado lugar a la muerte de miles de personas (D'Aniello, 2020, p.35).

El proceso de transnacionalización de las empresas va acompañado de un mayor poder financiero, tecnológico y organizacional, y unas instituciones más sólidas, en comparación con los países receptores menos desarrollados. Esta situación coloca a las ETN, en gran medida localizadas en los países más desarrollados, en clara ventaja frente a las economías receptoras de los países en desarrollo, pobres en recursos financieros y en desarrollo tecnológico, pero ricas en recursos naturales y mano de obra relativamente más barata y cada vez más calificada. (Romero y Vera, 2014, p. 60)

Los Estados pierden poder ante las empresas transnacionales al ser estas las encargadas de elaborar los lineamientos que obligatoriamente regirán sus relaciones comerciales; de igual manera estas corporaciones ejercen una importante influencia sobre la actividad legislativa de los países, exigiendo de esta una constante consecución de normas en favor de sus intereses económicos bajo la advertencia de retirar sus inversiones o apoyo económico de ser el caso.

Consecuentemente los Estados ante la posibilidad de perder el capital pactado con las ETN se ven conminados a adaptar su aparataje normativo en pro de los intereses de las transnacionales (Fuentes Gantenbein, 2010, p. 324).

Es entonces que el porqué de la influencia de las ETN sobre los Estados radica en el hecho de que las empresas transnacionales:

se convierten en poderosísimos agentes económicos que condicionan directa o indirectamente la producción normativa estatal e internacional, mediante acuerdos formales e informales a escala mundial y mecanismos específicos de resolución de conflictos, al margen de los criterios y fundamentos de los poderes judiciales. Por otra parte, los criterios de legitimación, más basados en el poder que en la democracia, les garantizan la plena seguridad jurídica (Hernández Zubizarreta, 2009, p. 102).

Así, una de las tantas consecuencias de la actividad de las transnacionales es su incidencia en la soberanía de los Estados receptores, quienes pierden parte del control de los asuntos internos que ha venido ejerciendo históricamente. Ello se explica del siguiente modo:

El Estado moderno, en cuanto sujeto del Derecho Internacional, ha sufrido un proceso de cambio que le afecta muy profundamente. Ya no se puede hablar en los mismos términos de soberanía del Estado ni de soberanía popular. No se trata aquí simplemente del fenómeno de la desregulación, por el cual los poderes públicos ceden a los particulares capacidad normativa hasta ahora detentada por ellos (capacidad que formalmente podrían recuperar), sino de una cuestión más fundamental y perjudica, por decirlo así: que el estado ha perdido poder frente a mutadas instituciones privadas que les estaban subordinadas. Se trata, inicialmente, de cambios económicos con importantes consecuencias generales en todos los ámbitos. Es decir, los cambios económicos que resultan de la globalización llevan consigo cambios en la consistencia

de las fronteras, y en la consistencia de la soberanía, pero no se acompañan de cambios en la teoría política ni jurídica, al menos en magnitudes comparables. Se ha constituido una soberanía nueva, supraestatal, difusa y policéntrica que no permite que la soberanía del Estado sea plena (...). (Jara, 2008, pp. 328-329)

Justamente dentro de esta línea de pensamiento es importante el aporte del catedrático Juan Ramón Capella Hernández quien apuntala a esta idea del soberano supraestatal difuso para referirse a las ETN.

Hoy, de hecho, se puede afirmar que las compañías transnacionales se han transformado en uno de los principales agentes de poder en las últimas décadas, ya sea utilizando al Estado, ya sea paralelamente a la labor de los poderes públicos y condicionando su actividad. Este soberano supraestatal difuso dispone de tres características que resultan de extraordinaria importancia a nuestros efectos: su carácter difuso, la capacidad de insertarse en la Administración nacional y su tendencia a lo privado. En primer lugar, su propio carácter difuso, en la medida en que no está concentrado en una única sede ni en unas únicas manos, sino que una pluralidad de agentes ubicados en diversos lugares y de naturaleza también diferente contribuyen a tomar y ejecutar decisiones. (...) La segunda característica del soberano supraestatal difuso es que tiene capacidad suficiente para insertarse dentro del entramado organizativo nacional, condicionando su toma de decisiones en aras de materializar el pensamiento único económico dada su propia fortaleza. (...) Con ello dispone de capacidad para incidir en la toma de decisiones en los Estados nacionales, que se encuentran condicionados para dar cumplimiento a tales compromisos. En último extremo se verán compelidos por las sanciones que provendrán de alguno de los agentes de este soberano supraestatal. Pero, en tercer lugar, lo más relevante en cuanto al funcionamiento de las administraciones públicas consiste en que tiene un carácter privado, en la medida en que vela por la satisfacción de los

intereses de las corporaciones. De hecho, como ha señalado Capella, este dato se ha hecho realidad debido al traspaso de “decisiones capitales de la esfera pública a la esfera privada”. (González, 2017, pp. 178-180)

En aquellos ámbitos donde los Estados fueron una vez señores de los mercados, son ahora los mercados quienes, en algunos temas importantes resultan señores de los gobiernos de los Estados. La autoridad difusa supone que las empresas, en algunas materias, pueden llegar a ser más influyentes en la determinación de resultados que los Estados en sí mismos. Del mismo modo, como consecuencia de los procesos de privatización, las compañías y empresas privadas se han hecho cargo de funciones de todo tipo, desde la sanidad a los transportes. Estas funciones fueron antes estatales y, en muchos casos, implican bienes comunes, redistribución de la riqueza o gestión laboral. (Jara, 2020)

Manuel Castells, (...) desde la década de 1990 afirmó que el control de los Estados sobre el espacio y el tiempo se ha visto superado por los diferentes flujos globales de capital, bienes, servicios, tecnología, comunicación y poder. Paradójicamente las respuestas de los Estados nación a su crisis, siguen una doble vía de resistencia y flexibilización de su soberanía. (...) En general la crisis del Estado nación ha sido abordada a partir de la mitad del Siglo XX desde diferentes disciplinas que analizaban los efectos de los cambios de los modelos de producción, los cambios de regímenes políticos, la globalización, los cambios de paradigmas de las relaciones internacionales e incluso el terrorismo. (Piedrahita, 2020, p. 139)

De tal manera que las empresas transnacionales ingresan a los Estados dada la realidad económica que supone la globalización a nivel financiero y las crisis que históricamente se han gestado dentro de la misma rama, esto aunado a un panorama en donde el aumento de las



empresas de estas características estuvo (y está) a la orden del día y considerando que estas se hallan en una constante búsqueda de expansión, todo ello generaría efectos para aquellos países menos desarrollados y su soberanía, consecuencias que se han indicado en párrafos anteriores y se condensan en el siguiente sentido:

no únicamente se trata de la pérdida de la soberanía, además incluye todo lo que ella confluje como la legitimización del poder, las normas y sobre todo de las leyes que van a regir una sociedad, para que las mismas sean cumplidas, sin ningún reparo. A esto no se puede olvidar, que los gobiernos de turno deben estar alineados a los fines de las organizaciones mundiales, pues caso contrario habrá consecuencias para ese conglomerado. (...) La crisis de la soberanía es una realidad, se da gracias a la globalización neoliberal (...). (Romero, González y Betancourt, 2021, pp. 77-78)

Finalmente, es preciso hacer mención sobre la falta de responsabilidad de las ETN durante el desarrollo de sus actividades. Esta nula responsabilidad está directamente relacionada con el importante poder económico que supone una transnacional.

Según Melik Özden, las transnacionales resultan deslindados de responsabilidad por el ejercicio de su actividad económica: 1) El poder económico y la influencia política de las ETNs sobre los Estados; 2) La falta de voluntad política de los Estados; 3) La incapacidad de las autoridades públicas:

#### A) Poder económico e influencia política de las ETNs

Gracias a las políticas neoliberales promovidas e impuestas (...) por parte de las instituciones financieras internacionales (sobre todo el FMI y el Banco Mundial) con el apoyo de algunos estados poderosos, las ETNs han alcanzado el rango de “motor de desarrollo”. En este sentido, la mayor parte de los Estados procedieron, por las buenas o por las malas, a privatizaciones masivas en todos los sectores de la economía,

incluyendo también los servicios públicos esenciales pero indispensables para el goce de los derechos humanos y de la cohesión social, favoreciendo de esta manera el dominio de las ETNs sobre los recursos naturales y su monopolio (...).

#### B) Falta de voluntad política de los Estados

(...) ciertos Estados continúan favoreciendo los intereses de las ETNs en detrimento de la democracia y los derechos humanos. Otros (...) se hacen una competencia feroz y absurda para atraer “inversiones extranjeras”, ofreciendo a las ETNs todas las ventajas posibles, incluso en el aspecto legal y fiscal. La corrupción (...) constituye una de las armas de las ETNs para asegurarse los servicios de dirigentes y funcionarios del Estado (...) algunos Estados “ignoran” las violaciones cometidas por las ETNs en sus territorios y/o se niegan a cooperar con las autoridades judiciales de los países que reclaman sanciones, contribuyendo así a la impunidad de estas entidades.

#### C) La incapacidad de las autoridades públicas

(...) A nivel financiero, la mayor parte de los Estados dispone de menos recursos financieros que ciertas ETNs que quiere regular. Así, haciendo abstracción de la voluntad política, se encuentran desprovistos de los medios indispensables para controlar las actividades de las ETNs que trabajan en su territorio (...). A nivel legal y administrativo, los complejos montajes jurídicos de las estructuras de las ETNs y los fraudes no facilitan evidentemente las cosas dadas las distintas legislaciones según el país. (2016, pp. 15-21)

Si partimos de la idea de que la soberanía es clave para el desenvolvimiento de los Estados, es la vulneración a esta, a través de las actividades antes señaladas: extractivas, manufactureras, de servicios y financieras, la que acarrea que los países ostenten un control limitado sobre decisiones políticas o económicas, mismo que se desplaza hacia los

organismos transnacionales (FMI y BM) y hacia las empresas transnacionales.

En este marco, las ETN (empresas transnacionales) aparecen como actores legítimos y constitutivos de nuevas institucionalidades, tales como los regímenes de cooperación público-privada, privada-privada en el que las empresas generan sus propios estándares y códigos de conducta sin la participación directa de gobiernos, pero también en la construcción de un orden jurídico internacional caracterizado por la asimetría normativa entre los derechos de las ETN y los derechos humanos. (Hernández Zubizarreta y Pedro, en Saguier y Ghiotto, 2018)

A manera de ejemplificar el análisis precedente, es oportuno señalar lo sucedido dentro del caso “Proyecto Canal Interoceánico” en Nicaragua. En el año de 2012 el presidente de Nicaragua, Daniel Ortega, realizó un importante anuncio: la construcción del *Gran Canal Interoceánico*. En fecha 13 de junio de 2013 la Asamblea Nacional del país aprobó la concesión del proyecto a la empresa Hong-Kong Nicaragua Canal Development Investment Co. Limited, HKND Group, perteneciente al empresario chino Wang Jing. La concesión contemplaría el derecho de la empresa de origen chino a construir el canal y demás infraestructura: líneas de ferrocarril, oleoducto, zonas de libre comercio, puertos de aguas profundas y un aeropuerto; el contrato estaba previsto a mantenerse vigente durante 50 años con posibilidad a prórroga durante 50 años más, iniciando la ejecución de la obra en 2014 y finalizándola en 2019 (Wünderich, 2014, p. 25). La extensión del proyecto ascendería a 275.5 km de largo y atravesaría el Lago Cocibolca en 106.8 km, con una profundidad promedio de 27 a 30 m, un ancho entre 320-520 m y un área de exclusión estimada de 10 km a cada lado del canal (Aguirre, 2020, p.212).

Según el presidente Ortega (quien ocupa del cargo desde el 2007 hasta la fecha), la ejecución de este proyecto supondría beneficios económicos para el país del centro “por un lado, una duplicación del PIB nacional y, por otro lado, la generación de numerosos empleos.

Sobre todo, con miras al crecimiento constante del comercio internacional, un segundo canal en América Central podría descongestionar significativamente el Canal de Panamá” (Hochleitner, 2015, p. 2).

Empero se debe indicar que el ambiente que rodeó al proyecto fue de gran incertidumbre y desconfianza, sucedió que en el 2013 al realizar la concesión, el legislativo aprueba la Ley N° 840 y sobre su base se hacen las siguientes observaciones: 1. Fue promulgada sin el debido análisis técnico previo, no se realizaron consultas a expertos en la materia, no se analizó otras posibles ofertas para el desarrollo de la obra; 2. El contenido de esta Ley era contrario a la Constitución y a tratados internacionales, desconociendo normas relativas a la consulta previa y a la expropiación; 3. No contemplaba responsabilidad de la empresa de origen asiático por posibles daños ambientales; 4. HKND Group no estaba sujeta a la aplicación de las normas nicaragüenses; así la Ley reflejaba la voluntad del ejecutivo, Ortega declaró que aquel contrato, en las condiciones en la que se celebró, respondía al hecho de que Nicaragua al ser un país en vía de desarrollo debía prestar todas las facilidades posibles a los inversores alegando que era suficiente con que la empresa aportara el capital, teniendo el Estado de Nicaragua que soportar toda la demás carga del proyecto, obligándose a sí mismo a responder con sus recursos por cualquier eventualidad o conflicto entre las partes (Hochleitner, 2015, pp. 4-5). Así, la soberanía del Estado de Nicaragua se veía amenazada por el marco normativo promulgado para la ejecución del proyecto.

Finalmente “en 2019 se activó una cláusula del Acuerdo Marco del canal que indicaba que, si sus subproyectos no estaban concluidos en seis años a partir de su oficialización, en 2013, el Gobierno podía invocar su cancelación” (SWI, 2022). En tal sentido, el proyecto nunca se concretó, únicamente se construyeron vías para acceder al lugar en donde se suponía que se realizaría la obra.

## **2.4. Intento de regulación por parte de la Comunidad Internacional**

Se ha advertido que el Estado como sujeto de Derecho Internacional Público al desenvolverse dentro de la comunidad internacional debe atender a principios reguladores, el principio de igualdad soberana y el principio de no intervención, no obstante, surgen también normas de carácter secundario que reglamentan las consecuencias que se producirían en caso de vulneración a los principios de soberanía y no intervención, todo acto contrario a la obligación internacional de un Estado acarrea responsabilidad; inicialmente se hablaba de responsabilidad únicamente cuando un Estado ocasionaba un perjuicio a otro, sin embargo, actualmente se afirma que existe responsabilidad de carácter internacional por el simple hecho de inobservar las obligaciones impuestas a los Estados (Casanovas y Rodrigo, 2015, pp. 507-511). Al tratar la idea de la responsabilidad de los Estados podemos concluir que ello implica repercusiones para estos sujetos de Derecho Internacional Público en su calidad de infractores, empero cuando hacemos referencia a las empresas transnacionales nos encontramos frente a un ente jurídico privado, que no logra identificarse como un sujeto de Derecho Internacional Público al no cumplir con las características necesarias para el efecto, no habiéndose así regulado su estatus, es lo que ha dado paso a que no puedan ser responsabilizadas por su actuación, generando impacto en la soberanía de los Estados.

En la actualidad no se ha regulado la situación de las empresas transnacionales dentro del marco del Derecho Internacional Público y ello ha supuesto que no puedan ser responsabilizadas por su actuación, generando un importante impacto sobre la soberanía de los Estados. “Hasta el momento esta rama del Derecho, de muy lento progreso, sigue considerando a los entes privados como meros objetos, más no sujetos en igualdad de derechos” (Romero Lara, 2020). El acelerado avance de la economía y la creación de nuevos modelos de empresas ha puesto en evidencia la necesidad de regular su actividad. La

regulación ha venido por parte de iniciativa de:

**1. Naciones Unidas.** Luego de varios años de discusiones, en 2011 el catedrático John Ruggie presenta un informe (para su posterior aprobación por parte del Consejo de Derechos Humanos) que contiene los Principios rectores sobre las empresas y derechos humanos: que tendrían como objetivo proteger, respetar y remediar, así los enunciamos a continuación:

el primer principio establece el deber del Estado de proteger a la población de los efectos adversos que puedan producir sobre ella las empresas que se encuentran bajo su jurisdicción o en su territorio. El segundo principio estipula la responsabilidad de todas las empresas, sea cual sea su tamaño, su sector o el país en el que se encuentre, de respetar los derechos humanos y de no producir impactos negativos en las poblaciones locales. El tercer y último principio se refiere el acceso efectivo al remedio para las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos. (Carel, 2015)

El primer principio señala esta obligación de los Estados de proteger a los ciudadanos de las vulneraciones a sus derechos por parte de las empresas, hablamos entonces de que, si bien el Estado no es responsable del posible cometimiento de estas violaciones, si pudiese ser responsable de incumplir su deber de adoptar las medidas necesarias para evitar tal daño, o en caso de que ya se haya ocasionado, su deber de sancionar. En cuanto al segundo principio, el respeto a los DDHH es una obligación de todas las empresas siendo irrelevante el lugar en el desarrollen su ejercicio económico, esta sujeción de las empresas al respeto de los derechos humanos deberá realizarse independientemente de si los Estados cumplen sus propias obligaciones. Por último, el tercer principio abarca la garantía de la existencia de un mecanismo de reparación ante la configuración de una vulneración a los derechos, estos mecanismos deberán ser imparciales, sin ningún tipo de influencia política o de cualquier

otra índole. (Naciones Unidas, 2011, pp. 3-33)

Estos principios rectores reconocen tres aspectos a) obligaciones de los estados respecto de los derechos humanos y libertades fundamentales; b) el papel y funciones específicas de las empresas y su obligación de observar la ley y respetar los derechos humanos; c) La necesidad de que los derechos y obligaciones planteados en los puntos anteriores tengan el debido respaldo en caso de incumplimiento. No obstante, el informe únicamente presenta recomendaciones, sin obligatoriedad alguna.

**2. Grupos de trabajo intergubernamental.** Se crean a través de una resolución del Consejo de Derechos Humanos en el año de 2014 tras la Propuesta de Ecuador y Sudáfrica, para efectivizar los principios rectores enumerados anteriormente. La resolución que los crea indica que su misión será “elaborar un instrumento jurídicamente vinculante para regular las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas en el derecho internacional de los derechos humanos” (Consejo de Derechos Humanos, 2014). La resolución también señala que se debe "establecer un grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta con el mandato de elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en materia de derechos humanos (Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos, s.f.).

**3. UN Working Group on Business and Human Rights.** En este punto se plantea la inclusión de Planes de Aplicación Nacional, PAN, como método para llevar a la realidad los principios contemplados en las resoluciones previas del Consejo de DD. HH, así este grupo de trabajo crea una Guía Práctica en la que se exponen “en cinco fases el proceso que debían seguir los Estados para implementar los Principios Rectores, al mismo tiempo que remarcaba los principios y medidas que debían ejecutarse para dar cabal efecto a los mismos” (Esteve, 2021, pp.39-40).

En este sentido, para el desenvolvimiento de estos Planes de Aplicación Nacional se

deberán observar las siguientes fases: 1. Fase de Iniciación. 2. Evaluación y consulta. 3. Redacción Inicial del PAN. 4. Implementación. 5. Actualización (UN Working Group on Business and Human Rights, 2016, pp. 5-10)

Observamos entonces estas recomendaciones, planes y guías planteadas a nivel internacional empero siguen resultando ineficaces, ya que no existe un ente que vigile su aplicación, siguen tratándose entonces de meras recomendaciones.

Luego de todo el análisis realizado podemos afirmar que efectivamente la actividad de las empresas transnacionales, al ser sumamente amplia y no tener limitantes en el plano internacional, genera efectos para la soberanía de los Estados, es tal la influencia que este tipo de empresas posee que llega a predisponer la realidad de los países, modificando su economía, política y cultura, menoscabando la soberanía como característica clave del concepto de Estado-nación, limitando aquella facultad de autogobernarse que con anterioridad pertenecía únicamente a los países pero que en los últimos años se ha desplazado hacia estas entidades del derecho privado, generando importantes consecuencias económicas, ambientales y en tema derechos humanos.



## CAPITULO III.

### 3. CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE REGULACIÓN: DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS AMBIENTALES.

Como hemos podido observar a lo largo del desarrollo del presente trabajo, la actividad que realizan las empresas transnacionales o ETN, impactan en la realidad de la comunidad internacional, de los Estados y de los seres humanos. Dicho impacto puede apreciarse desde la perspectiva de los derechos humanos y de los derechos ambientales.

La idea de los **derechos humanos** se ha venido formando desde la extinta Sociedad de Naciones en 1919 hasta llegar a la Declaración de los Derechos Humanos en 1948 (Naciones Unidas, s.f.), es decir, surge en las etapas post guerras como respuesta a las secuelas que estos enfrentamientos generaron en los preceptos de dignidad y respeto hacia el ser humano.

Pero ¿qué son los derechos humanos? Según Naciones Unidas (s.f) los DD. HH son “derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición”. El jurista e internacionalista español Antonio Truyol y Serra los define como los que “el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad: (...) y que lejos de nacer de una cesión de la sociedad política, ha de ser por esta consagrada” (Truyol y Serra en Carrillo, 2006, pp. 22-23). Pedro Nikken señala que la “noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. (...) atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer” (s.f., p. 15). Los DD. HH por tanto poseen un valor preeminente, que posee claras características que ilustran sobre su naturaleza, son universales, inherentes a la condición humana, inalienables, interdependientes e indivisibles, se asientan sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación.

En otro orden de ideas, al respecto de la eficacia del derecho internacional de los derechos humanos señalamos lo siguiente, la Declaración de DD. HH establece el marco dentro del cual se desenvolverán los miembros de la comunidad internacional sobre la base de los criterios de respeto y dignidad del ser humano, corresponde a los Estados miembros de las Naciones Unidas la materialización y el desarrollo de los preceptos previstos en la Declaración, el direccionamiento en la aplicación de sus políticas públicas orientadas a la concreción de estos derechos, incluso existen países que en sus legislaciones han planteado como parte central de su normativa a los instrumentos internacionales en la materia, por ejemplo nuestro país en la Constitución de la República (2016) en sus artículos 424 y 425 dentro de la jerarquía de las normas, ubica al mismo nivel la Constitución y los tratados en materia de derechos humanos.

No obstante, a pesar de que los derechos humanos han sido materializados en papel, hoy en día su viabilidad se ve limitada por eventualidades que se han mencionado con anterioridad: actividad no regulada de empresas transnacionales, inobservancia de normas constitucionales, políticas públicas que favorecen a grandes grupos económicos transnacionales como respuesta al financiamiento que estos han prestado a países en situación de necesidad.

Estas empresas se han dedicado a lo largo de su historia, a imponer el modelo productor que somete a comunidades enteras a una serie de situaciones que limitan y, en ocasiones hasta anulan el disfrute de derechos fundamentales básicos previstos en nuestra constitución nacional y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. El sistemático incumplimiento de la legislación, sin ningún tipo de sanción aplicada a estas transnacionales, origina pues el avasallamiento de los derechos tutelados en la Constitución Nacional y en las leyes. (Ortega Ríos, Korol, Pereira, Vicente, MNCI y López, 2012, p. 97)

(...) las transnacionales, trasladan sus operaciones de producción a países extranjeros en los que encuentran mano de obra barata y materias primas a un coste menor que aquel que se ofrece en su estado de origen. Este hecho es consecuencia directa de la continua búsqueda por parte de las ETNs de beneficio económico. (...) a la vez, las multinacionales aprovechan los débiles sistemas de protección de los Derechos Humanos que suelen imperar en los estados de acogida, dejándoles libre el camino hacia la impunidad por las violaciones de DDHH que éstas pudieren cometer respecto de las y los trabajadoras/es, la población civil y el medio ambiente. (Mitreá, 2018, p. 37)

Como se enunció al inicio de este capítulo, el impacto de la falta de regulación de las ETN puede apreciarse desde de las consecuencias que esta actividad ocasiona para los derechos humanos, pero en este sentido también se aprecian vulneraciones a los **derechos ambientales**. Al abordar las implicaciones de los derechos ambientales, en primera instancia nos referimos a su definición, “el derecho internacional ambiental, definido como un conjunto de reglas sustantivas, procedimentales e institucionales de derecho internacional, cuyo principal objetivo es la protección del ambiente” (Sands en Inglés, Rovalo y Tejado, 2021, p. 5). Según el jurista y catedrático español Manuel Díez de Velasco se tratan de “normas del ordenamiento jurídico internacional que tiene por objeto la protección del medio ambiente” (2013, p. 780)., el mismo autor también establece que el medio ambiente:

resulta de la interacción de la Humanidad con la naturaleza. Tiene por ello una dimensión artificial en la que se integran los productos de las diferentes culturas humanas, ya estén destinados a la habitación, al trabajo o al descanso, ya sean artísticos, científicos o industriales, que dignifican la vida de las personas y elevan su calidad. De otra parte, el medio ambiente natural forma una unidad a escala planetaria. Sus componentes esenciales, agua, aire, tierra y seres vivos, se hallan en todas partes en

estrecha relación, proporcionando a la Biosfera el equilibrio necesario para que las distintas formas de vida se mantengan y desarrollen. (2013, p. 780)

La razón del surgimiento del Derecho Ambiental Internacional se ve reflejada en la concientización, “por parte de la opinión pública, de que muchos problemas ambientales pueden traspasar las fronteras de los países, o tienen un alcance tan global que no es posible hacerles frente sólo por medio de leyes de alcance nacional” (Sánchez, 2015, p. 52). En este contexto las normas dentro de esta rama del Derecho Internacional surgen con la finalidad de proteger los espacios comunes existentes en el planeta que se han visto afectados por la contaminación y la explotación indiscriminada de los recursos naturales (Sánchez, 2015, p. 54).

Tales consecuencias a nivel ambiental se generan principalmente por actividades extractivas que pueden tratarse de actividades mineras, agrícolas, ganaderas o forestales, proyectos de extracción de energía fósil (petróleo, gas, carbón) y de energía renovable (plantas hidroeléctricas o parques eólicos), todos estos procesos necesitan que a la par de sus operaciones se realice la construcción de infraestructura que permita el desarrollo de las mismas como apertura de vías o equipamientos a gran escala dependiendo del tipo de actividad; además se tratan de actividades altamente lucrativas y llamativas tanto como para empresas como para gobiernos, al tratarse de recursos que se pueden encontrar de forma abundante en el ambiente; también resalta el hecho de que las actividades extractivas son fundamentales para la economía de países en desarrollo al ser consideradas como promotoras del crecimiento económico (Arellano, 2017).

Las actividades extractivas desarrolladas por las empresas generan efectos negativos que pueden sintetizarse de la siguiente forma, por una parte señalamos las incidencias que estas actividades han tenido sobre el medio ambiente: contaminación de recursos hídricos, del suelo

y del aire, escasez de agua, afectación e invasión de ecosistemas y áreas protegidas; y por otra parte, los efectos se reflejan en los conflictos generados por la defensa del territorio y la violación de derechos humanos, que ubica como víctimas a aquellos grupos civiles que se oponen al desarrollo de las operaciones extractivas, en razón del detrimento que sufren en su calidad de vida, quienes son reprimidos por la fuerza de las empresas (Zárate, Vélez y Caballero, 2020, pp. 161-162).

Estas empresas, aparte de generar la actividad más depredadora, la basan en una apropiación abusiva y, en muchos casos, ilegítima de recursos naturales. Materias primas, metales, recursos energéticos, se convierten en objeto de procesos de privatización y mercantilización. (...) En términos de impacto ambiental, entre las empresas extractoras de recursos naturales destaca la acción de las dedicadas al sector petrolero. Este tipo de empresas son las que supeditan más claramente los intereses ambientales a su propio beneficio. En cuanto a los impactos de su actividad, diversos informes (...) describen numerosos casos de contaminación de aguas, deforestación para la construcción de oleoductos, campamentos, carreteras y helipuertos, pérdida de biodiversidad, rotura de compromisos de reforestación o de reacondicionamiento de tierras, daños a los cultivos de los pobladores, etc. Por otro lado, estos informes evidencian el impacto negativo que tiene la actividad de extracción petrolera en la salud pública. En muchos casos el daño ecológico y la salud están directamente relacionados: los vertidos de petróleo y de aceites en el suelo y en los ríos, o la oxidación de tubos y desguaces, provocan enfermedades (...). (Verger, 2003, pp. 101-102)

Sobre la eficacia de el orden ambiental internacional en nuestros días podemos señalar lo siguiente, si bien los tratados y convenios son obligatorios para las partes signatarias, los países siguen actuando al margen de ellos, más aún en el caso de declaraciones y resoluciones consideradas como soft law, que al carecer de obligatoriedad pueden ser acatadas por los

Estados como no serlo. El reconocimiento del medio ambiente como objeto de protección tanto nacional como internacional, plantea la importancia de la correcta regulación de este, procurando su protección, recuperación y preceptos de carácter sancionatorio en caso de su vulneración. Tal amparo normativo resulta de imperativa aplicación por los problemas ambientales a los que nos encontramos sometidos en la actualidad: calentamiento global, cambio climático, sobre explotación de recursos, daños graves a ecosistemas sujetos a protección.

Considerando los peligros a los que se ve expuesto el medio ambiente, desde el Derecho Internacional Ambiental se ha tratado de solventar la problemática en el siguiente sentido: en 2012 se desarrolló la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible Rio +20, donde se elaboran los llamados objetivos de desarrollo sostenible (Casanovas y Rodrigo, 2015, pp. 374-377). Y en el año de 2015 se celebró el Acuerdo de París sobre el cambio climático mismo que fue ratificado por una importante cantidad de países. “Este acuerdo sienta las bases para una transformación hacia modelos de desarrollo bajos en emisiones y resilientes al clima” (Gómez, 2020).

Dentro de la legislación ecuatoriana la importancia de la protección del medio ambiente se puede observar en el desarrollo del capítulo referente a los llamados Derechos del Buen Vivir, y también en el Capítulo VII de Derechos de la Naturaleza, se trata entonces de una regulación interna de la materia, no obstante Ecuador es signatario de tratados internacionales enfocados en la protección, mantenimiento y restauración del medio ambiente, por nombrar algunos de ellos: Convenio de Estocolmo desde 2004, Acuerdo de París desde 2017, Protocolo de Nagoya desde 2017, Acuerdo de Escazú desde 2020 (CEPAL, 2022).

“La ecología y los problemas ambientales han revelado dos fenómenos fundamentales.

Por un lado, la enorme irracionalidad e ineficacia de la mayor parte de las estrategias

productivas y tecnológicas, es decir, la apropiación irracional de la naturaleza a través de los procesos de producción no sostenibles. Por otro, el creciente deterioro de los ecosistemas fuente última de toda producción con la consecuente y paulatina abolición del universo natural, donde el Hombre como único ser vivo con conciencia de su desaparición ocupa el primer lugar en la responsabilidad de aquella revelación” (Servi, s.f., p. 3)

Habiendo entonces abordado lo que comprenden los derechos humanos y derechos ambientales, podemos cotejar su relación con la actividad de las empresas transnacionales, cómo estas afectan a su correcto desenvolvimiento y eficacia, este fenómeno lo podremos apreciar con los casos en concreto que se señalan a continuación, mismos que evidencian las graves consecuencias que el ejercicio económico no regulado de estas empresas tienen para los derechos antes mencionados.

La influencia y la desigualdad que genera la actividad de estos agentes económicos puede verse reflejada en casos que han llegado a la administración de justicia como: el caso Shell en Nigeria “contra Royal Dutch Petroleum Company y Shell Transport and Trading Company (Royal Dutch/Shell); el responsable de su operación en Nigeria, Brian Anderson; y la propia filial nigeriana, Shell Petroleum Development Company (SPDC).” (Center for Constitutional Rights, 2022), señalados por abusos cometidos en contra de los derechos humanos (tortura, agresión, tratos inhumanos) del pueblo ogoni, perteneciente al país antes mencionado. La catástrofe ocasionada por el grupo Union Carbide en Bhopal, India, y dentro del Ecuador el caso Chevron – Texaco, donde los indígenas de la Amazonía se vieron perjudicados por los indiscriminados vertidos de petróleo (Esteve, 2021, p. 36).

### 3.1. Caso Chevron-Texaco

Chevron Corporation, actualmente Chevron Corp., es una empresa petrolera estadounidense que nace en California en el año de 1991 (anteriormente Standard Oil Co.); que en el año de 2001 adquiere a Texas Petroleum Company: Texaco, es de las empresas que más destaca en su ramo (Chevron, 2022).

Los hechos que dieron paso a este caso fueron, según la defensa de la parte actora en el caso *Aguinda y otros VS. Texaco* durante el tiempo en el que la petrolera desarrolló actividades en el país, a partir de la suscripción del contrato de concesión en 1964, hasta la finalización de sus trabajos en el territorio ecuatoriano en 1992,

resultaron más de dos millones de hectáreas deforestadas y la contaminación masiva de aguas por vertido de residuos tóxicos, metales pesados, abandono de zonas de explotación, así como incalculables daños definitivos a la salud humana, a la flora y fauna del lugar y a la propia supervivencia cultural y física de la población indígena originaria de la zona afectada en Sucumbíos y Orellana. (Kassar, 2012, p. 91)

Al abarcar el proceso *María Aguinda y otros VS. Chevron-Texaco* es menester señalar los momentos importantes de este caso de manera cronológica, según la revista *Actividad Jurídica Ambiental* los hechos transcurren, de forma sintetizada, en el siguiente orden: en el año de 1964, en virtud del contrato de concesión suscrito entre el país y la empresa extranjera, llega a Ecuador la empresa estadounidense Texaco (en ese entonces Texaco-Gulf, que en 2001 sería adquirida por Chevron) y hasta 1992 desarrolla sus actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el país, específicamente en las provincias de Sucumbíos y Orellana<sup>4</sup>, al norte de la Amazonía ecuatoriana. En 1993 *María Aguinda y otros* afectados de

---

<sup>4</sup> La contaminación alcanzó las provincias de Orellana y Sucumbíos en un área de 450 mil hectáreas en las que habitan comunidades indígenas como los cofanes, huaoranis, secoyas y sionas (UDAPT, 2022).



las provincias de Orellana y Sucumbíos inician un proceso legal en contra de la empresa en cuestión ante la Corte del Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos. Mientras que en 1995 el gobierno ecuatoriano y Texaco suscriben un *acuerdo de conciliación integral* en virtud del cual la ETN se compromete a remediar los daños ambientales que su actividad había generado; en 1998 se pacta el *acuerdo de liberación final* entre el Ministerio de Energía y Minas, el presidente de Petro Ecuador y la petrolera que contemplaba la declaración de que Chevron había cumplido con su obligación de reparar los daños ocasionados y la imposibilidad de atribuir obligaciones futuras a la transnacional. En el año de 2001 Estados Unidos se inhibe de seguir conociendo el proceso planteado por Aguinda y envía el proceso para que se desarrolle dentro de la jurisdicción ecuatoriana, en virtud de

la doctrina del *forum non conveniens*, por medio de la cual un juez con jurisdicción y competencia para resolver un conflicto, desestima conocerlo y justifica su decisión en la existencia de otro foro que puede resolver en mejor forma el caso, en razón a contar con mayores elementos que permitan beneficiar a la justicia. (Moya, 2017, p. 9)

Ante la imposibilidad de continuar con la marcha de la causa en territorio norteamericano, ésta se busca concretar en Ecuador en el siguiente orden:

*Cronología Caso Aguinda en Tribunales nacionales.*

<b>FECHA</b>	<b>ÓRGANO QUE CONOCE LA CAUSA</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>RESULTADO</b>
<b>2003</b>	Corte Provincial de Sucumbíos	Demanda en contra de Chevron-Texaco por daños ambientales.	Dicta sentencia en el 2011 a favor de la parte actora, condenando a la empresa norteamericana al pago de nueve millones quinientos mil dólares estadounidenses por concepto de indemnización y reparación del medio ambiente.

<b>2012</b>	Corte Provincial	Recurso de apelación planteado por Chevron.	La Corte niega el recurso y ratifica la sentencia previa.
<b>2013</b>	Corte Nacional de Justicia	Recurso de casación planteado por Chevron.	La Corte niega el recurso al considerarse que no se ha fundamentado el mismo.
<b>2014</b>	Corte Federal de EEUU	Análisis de la sentencia dictada en Ecuador.	Análisis impide la aplicación de la resolución judicial en el territorio estadounidense.
<b>2014</b>	Corte Constitucional	Acción extraordinaria de protección.	La Corte niega la acción en la sentencia del año 2018 (Corte Constitucional, 2022).

Fuente: Elaboración propia (2022).

Finalmente, los afectados intentan hacer efectiva la resolución de la Corte Nacional en otros países en los que Chevron tiene filiales: Canadá, Brasil y Argentina; la justicia canadiense determinó que los afectados tenían el derecho a hacer efectivas las obligaciones que Chevron tenía pendientes sobre los activos que esta tuviese en el país del norte; por su parte la justicia argentina, siendo competente para conocer la causa la Corte Comercial de Buenos Aires, impone el congelamiento de los activos que la ETN tuviese en su país, todo lo anterior fundamentado en la aplicación de la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares (Subía y Mendoza, 2019).

El litigio entre los afectados de las provincias amazónicas y Chevron no sólo se ha desarrollado dentro de los límites del país, como se señaló al inicio de este apartado, el proceso ha sido abordado por la justicia de Estados Unidos, sin embargo, el proceso también ha tratado de solventarse mediante el arbitraje internacional incorporando al Estado ecuatoriano al litigio, el autor Diego García Carrión en su trabajo investigativo Defensa del Ecuador frente al uso indebido del arbitraje de inversión, reseña lo sucedido, en el año 2004 Chevron inicia un proceso de arbitraje en contra de Petroecuador ante la Asociación Americana de Arbitraje fundamentado en el Contrato de Operación Conjunta que había sido suscrito entre Texaco y Gulf (predecesora de Petroecuador), no obstante el conflicto no es solventado por la asociación antes mencionada sino que es la Corte Distrital para el Distrito Sur de Nueva York quien a

pedido de Petroecuador y el Estado ecuatoriano, asume el conocimiento de la causa, resolviendo en 2007 que ni el Estado ni su empresa pública estaban obligadas por el contrato que alegaba Chevron, también prohibió posibles arbitrajes futuros ante la ya mencionada asociación; otras solicitudes de la transnacional ante las distintas cortes estadounidenses que se basaron en el contrato que fundamentó la petición inicial, fueron rechazados siguiendo la misma lógica de la decisión judicial del 2007. Simultáneamente, en 2006 Chevron había realizado una notificación del proceso de arbitraje, esta vez sobre la base del Tratado Bilateral de Protección de Inversiones (TBI) suscrito entre la República de Ecuador y los Estados Unidos, el tratado en cuestión contemplaba la posibilidad de someterse a un arbitraje cuando existieren diferencias entre el Estado y los inversores, este proceso es conocido por la Corte Permanente de Arbitraje, el fundamento de la transnacional fue el incumplimiento contractual de contratos celebrados con el Ecuador en los años 1973 y 1977 en materia de concesión, y manifestaban que habían sido afectados ya que los tribunales ecuatorianos no admitieron a trámite los reclamos presentados en tal sentido, negándoles el acceso a la justicia, Ecuador por su parte objetó la jurisdicción del Tribunal en razón de materia y tiempo, la resolución de este conflicto se da en 2008 a través de un *primer laudo interino* que rechazó los argumentos de Ecuador respecto a la jurisdicción; en 2010 se emite el *laudo parcial sobre el fondo de la controversia* que entre otros aspectos establecía que el demandado, Ecuador, incurrió en una demora en la administración de justicia respecto a siete casos planteados por la demandante ocasionándoles un perjuicio, fijando una indemnización de carácter monetario a favor de la empresa; es en 2011 que se emite un *laudo final* por pedido de la defensa de Ecuador a fin de obtener una disminución en el monto a pagar por concepto de indemnización, fundamentado en normas de carácter tributario, se obtiene el laudo final contiene una rebaja considerable en el monto de la indemnización. Nuevamente de forma simultánea Ecuador había planteado la nulidad de los laudos a los que acabamos de referirnos alegando la inexistencia de un acuerdo

arbitral válido, más en 2012 la Corte Distrital de Justicia de La Haya desestimó lo solicitado y ratificó el laudo; en el mismo año Ecuador apela esta decisión, y en junio de 2013 la Corte de Apelación de la Haya ratificó la resolución de la Corte Distrital; nuevamente el país demandado presenta un recurso ante la Corte Suprema de Holanda, mismo que es negado en 2014; así el autor esboza la cronología de lo sucedido en el panorama del arbitraje internacional, hasta la publicación de su trabajo en 2015. Posteriormente,

después de casi 10 años de proceso, el 31 de agosto de 2018, un panel de arbitraje de la CPA emitió un laudo en favor de la empresa, ordenando a Ecuador anular el fallo del tribunal de Sucumbíos en favor de los afectados. Además de ello, el estado deberá pagar a Chevron una compensación (...) por el supuesto daño económico y moral que se le habría causado. (Orellana, 2019)

Este laudo arbitral parcial de la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) se emite al considerar que la sentencia dictada en Ecuador que condenó a la empresa a pagar una indemnización por los daños ocasionados por su actividad, es fraudulenta; Ecuador apela este laudo que en 2020 es reiterado por la Corte (2020). Lo acontecido de forma más reciente respecto al proceso de arbitraje internacional data del 14 de abril de 2022, el Procurador General del Estado asistió a una audiencia convocada por la Corte de Apelaciones de la Haya (Países Bajos) a efecto de que las partes involucradas dieran a conocer los argumentos que los asisten dentro del caso, el comunicado de la Procuraduría General del Estado indica que su asistencia se enmarca:

dentro del proceso de anulación que sigue la Procuraduría General del Estado, en representación del Ecuador, en contra del segundo laudo parcial de 30 de agosto de 2018, emitido por el Tribunal en la segunda fase del arbitraje, planteado por las empresas Chevron y Texaco en contra de Ecuador, caso CPA No. 2009-23. El Procurador General del Estado, Íñigo Salvador Crespo, intervino ante la Corte de

Apelaciones como parte del ejercicio legítimo del derecho que le asiste al Ecuador bajo la legislación neerlandesa, para solicitar la anulación de las decisiones adoptadas por el Tribunal Arbitral en su laudo parcial ya que estas plantean cuestiones jurídicas relativas al alcance del mandato del Tribunal, así como cuestiones de orden público que deberán ser resueltas por la Corte de Apelaciones. (PGE, 2022)

Pero ¿cuál fue el impacto ambiental generado por las actividades de la empresa petrolera? La ETN en cuestión, en el desenvolvimiento de sus actividades extractivas vertió en fuentes hídricas un aproximado de 18 mil millones de galones de desechos altamente tóxico, también se establecieron 916 piscinas para almacenar material, descubiertas y sin el recubrimiento adecuado (lo que ocasionaría la filtración del líquido) y derramó 17 millones de petróleo; sus prácticas se llevaban a cabo con tecnología no apta para el efecto lo que resultó en un alto impacto contaminante (Serrano, 2013, pp. 23-25). Por otra parte, al señalar los efectos de la descuidada explotación minera en la zona, sobre la salud de los habitantes de los sectores afectados, podemos percatarnos de lo siguiente: un riesgo elevado de cáncer a comparación de otros sectores del país que no han sido afectados por el derrame de petróleo, problemas en la piel por el contacto con agua contaminada, anemia, riesgo de abortos espontáneos en mujeres embarazadas y riesgo de muerte, estos últimos se dan en mayor medida en los habitantes de las comunidades vulneradas a comparación de la media a nivel país, vemos entonces que los riesgos de sufrir afecciones en la salud es mayor en este punto de la Amazonía ecuatoriana (Zambrano, 2019, pp. 62-63).

Finalmente hacemos alusión al rol del Estado ecuatoriano en este proceso que ha durado varios años. Dentro del desarrollo del proceso a nivel de la jurisdicción ecuatoriana Chevron Texaco alega que el gobierno fue el responsable de la contaminación en las provincias amazónicas, sucede que desde 1977 hasta 1992 se suscribieron por una parte, en mayo de 1977 un contrato de Exploración y Desarrollo entre el Gobierno ecuatoriano a través de los

ministerios de Recursos Naturales y de Finanzas, la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana CEPE y Texpet (Texaco) con vigencia de un año, a través del cual la empresa estadounidense y CEPE se comprometían mutuamente respecto al proyecto petrolero y además se contemplaba una inversión por parte de la empresa, siendo la estadounidense la encargada de establecer cómo se llevaría a cabo la operación petrolera, métodos a usarse, forma de tratamiento de desechos, etc.; en 1989 se crea la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador Petroecuador que vendría a asumir el rol de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana tras su disolución, para en 1991 suscribir un contrato de operaciones que tendría vigencia hasta junio de 1992, fecha en la que finaliza la concesión con la decisión de la empresa de no renovar el contrato y no volver a invertir en Ecuador (García, 2015, pp. 29-31). Durante el desenvolvimiento del juicio Chevron Texaco usó los compromisos adquiridos por Ecuador mediante estos contratos para tratar de evadir su responsabilidad,

Chevron ha señalado en repetidas ocasiones que el Estado ecuatoriano es culpable del daño causado, porque operó como parte del consorcio Texaco CEPE. Sin embargo, las operaciones fueron realizadas exclusivamente por Texaco, lo cual ya ha sido reconocido en la sentencia de Nicolás Zambrano, juez de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos. En la misma sentencia el juez también se remite a documentación que demuestra que el gobierno ecuatoriano había llamado la atención a Texaco por los daños ambientales que estaba ocasionando, en incumplimiento de la Ley de Hidrocarburos, vigente desde 1971. (Serrano, 2013, p. 27)

Es importante resaltar que con la Constitución actual entran en vigencia distintas garantías que pretenden asegurar el bienestar del ecosistema y de aquellos sujetos que forman parte de él; la Constitución de la República del Ecuador de 2008 establece: obligaciones para el Estado relativas a la remediación de daños al medio ambiente en el artículo 386 sobre políticas, medidas, responsabilidad y sanciones por daños ambientales, el artículo 387 por su

parte contempla el compromiso del Estado ecuatoriano en caso de daños ocasionados en perjuicio del medio ambiente, obligando al Estado a actuar de forma inmediata e incluso de forma subsidiaria respecto de dichas afectaciones, y el artículo 398 relativo a la consulta previa que se debe hacer a las comunidades cuando esté próxima a llevarse a cabo alguna actividad estatal que pudiese afectar al medio ambiente, entre otros (2016).

Las comunidades amazónicas intentaron hacer efectivos sus derechos desde 1993 hasta 2012, año en el que la sentencia dictada a su favor quedaría en firme, a pesar de esto, la posibilidad de hacer cumplir la sentencia dictada en su favor se ha visto limitada por los intentos de Chevron Texaco de dilatar el proceso. Sumándose a ello los intentos de la empresa de responsabilizar al Estado ecuatoriano y perseguir el cobro de indemnizaciones millonarias.

## **3.2. Breve referencia a los casos Shell (Nigeria) y Bhopal (India)**

### **3.2.1. Caso Shell, Nigeria**

Al traer a discusión el caso que involucra a la empresa transnacional Royal Dutch Shell y a la comunidad perteneciente al delta de Níger en Nigeria, primero debemos señalar que la mencionada transnacional es “un grupo petrolero y químico anglo-holandés que se dedica a la exploración, producción, transporte, refinación, distribución y comercialización de crudo, gas y productos petrolíferos. Asimismo, participa en el mercado de la energía eólica y eléctrica, biocombustibles y petroquímicos.” (BNamericas, 2022).

Por otra parte, “Nigeria es el mayor productor de petróleo de África. (...) Los recursos de petróleo crudo y gas natural de Nigeria son el pilar de la economía del país.” (EIA, 2022). Y el territorio del delta del Níger “tiene una superficie aproximada de 75.000 kilómetros cuadrados y cuenta con depósitos de petróleo que han generado ingresos de aproximadamente 600.000 millones de dólares estadounidenses desde la década de 1960 para las empresas

multinacionales” (Iglesias y Ascencio, 2014, p.3)., siendo el territorio con mayores reservas de petróleo dentro de Nigeria, realidad que ha despertado el interés de transnacionales petroleras desde hace varias décadas atrás.

Gracias a sus riquezas naturales, la industria petrolera inició sus actividades en el Delta del Níger en 1958, a consecuencia de la detección de pozos petroleros en Oloibiri –zona ubicada al oriente del Delta del Níger - por la empresa Shell British Petroleum, hoy en día conocida como la Royal Dutch Shell (RDS). (Cruz, 2011, p. 4)

Las vulneraciones a los derechos de los habitantes de Nigeria se han venido generando desde la llegada de la ETN al país. Los hechos relevantes en este caso se relacionan tanto con la actividad petrolera como con el periodo de inestabilidad política que ha atravesado el país desde su origen; en la década de 1990, mientras Nigeria vivía un régimen militar, Shell desarrollaba sus operaciones en la localidad de ogoni<sup>5</sup>, dentro del delta de Nigeria, producto de esas operaciones las fuentes hídricas y las tierras destinadas al cultivo se vieron severamente afectadas por derrames de petróleo, ocasionando un importante perjuicio para la comunidad ogoni cuya base de su economía era la actividad agrícola (Agora, 2019). Según relata Amnistía Internacional, a raíz de estos hechos, la comunidad ogoni empieza una serie de manifestaciones pacíficas en contra de las operaciones de la empresa, sin embargo, las protestas fueron fuertemente reprimidas por el gobierno, represión alentada por Shell quien prestaría apoyo logístico y económico a la represión (2017). Situación que tendría el siguiente desenlace:

Las manifestaciones pacíficas del pueblo ogoni contra la contaminación devastadora y generalizada de Shell terminaron en una reacción brutal de las fuerzas de seguridad nigerianas, que presuntamente mataron, mutilaron, violaron y torturaron a cientos de

---

<sup>5</sup> Localidad situada en la región del delta del Níger, en el sur de Nigeria; es el tercer ecosistema de manglares más grande del mundo. Ogoniland tiene una población cercana a los 832.000 habitantes. Durante décadas, millones de personas que viven en el delta del Níger han sufrido las consecuencias de la contaminación por hidrocarburos a gran escala (UN environment programme, 2022).



personas que vivían en la zona. Nueve miembros del Movimiento para la Supervivencia del Pueblo Ogoni (Mosop), incluido su líder, Ken Saro-Wiwa, fueron ejecutados en 1995 por las autoridades nigerianas, tras un juicio que fue ampliamente desacreditado. (Austin, 2019)

El daño generado por la multinacional se puede vislumbrar en el siguiente contexto: además del petróleo, las principales fuentes económicas, medios de subsistencia y de alimentación de las comunidades que habitan en la zona afectada son la agricultura y la pesca; el agua del río Níger en sintonía con la fertilidad de los suelos habían permitido el desarrollo habitual de estas actividades, no obstante, los reiterados derrames de crudo y la propagación de material tóxico han contaminado fuentes hídricas, generando un daño importante a la calidad de la tierra y su fertilidad; Según John Odey, ministro de medio ambiente de Nigeria, reveló en 2010 que durante cuatro años la región había sufrido 2.400 fugas de petróleo, vertiendo casi 40.000 toneladas de crudo cada año; así la magnitud del impacto ambiental supuso la vulneración de los derechos de los habitantes del Delta de Nigeria en el siguiente sentido, el índice de migraciones aumentó ya que los originarios de este territorio buscaban huir de la contaminación que colocaba en potencial riesgo su vida; y adicional a lo anterior, los efectos de las actividades de la transnacional, contaminación del agua y detrimento en la calidad de las tierras, ha ocasionado problemas de salud para aquellos que han lidiado con la actividad petrolera, problemas como cáncer, enfermedades estomacales, fiebre tifoidea, etc., incluso se ha generado un incremento en las tasas de mortalidad; aquellos que han optado por permanecer en la zona se ven obligados a alimentarse de los productos que se cosechan en suelo contaminado y a beber igualmente contaminada (Cruz, 2011, pp. 20-24)

Las transgresiones a los derechos de los pobladores de este sector de Nigeria, que para algunos de ellos significó la muerte, han acarreado la interposición de varias demandas desde los noventa, siendo la más destacada la que se presenta en Holanda en el año de 2008,

cuatro agricultores y pescadores residentes en el delta del Níger, junto con Milieudefensie y Amigos de la Tierra Nigeria, interpusieron acciones de orden civil contra la empresa matriz Royal Dutch Shell PLC y su filial en Nigeria, Shell Development Company Petroleum, ante el Tribunal de Distrito de La Haya en Holanda por los daños sufridos a causa de los diversos casos de contaminación ocasionados por los vertidos de petróleo de la empresa. (Iglesias y Ascencio, 2014, p. 19)

Habiendo transcurrido varios años desde la primera demanda presentada en Países Bajos en 2008, es en 2021 que se ratifica de forma definitiva lo dicho por la Corte holandesa en el sentido de que Shell es responsable de los daños ocasionados por los derrames, la justicia holandesa también recalca la obligación de la empresa de reparar a los afectados (Calzada, 2021).

Finalmente, los autores Antoni Pigrau & Antonio Cardesa-Salzmán en su investigación denominada Acciones entrelazadas contra daños ambientales graves: el impacto de Shell en Nigeria, resaltan de la siguiente manera la importancia del proceso iniciado en Países Bajos:

la decisión del Tribunal de Distrito de La Haya constituye sin embargo un hito en la litigación transnacional contra empresas multinacionales por el hecho —que apenas cuenta con precedentes— de que un tribunal nacional del país en el que se ubica la empresa matriz se declare competente para conocer de reclamaciones de responsabilidad civil extracontractual por daños (ambientales) causados a terceros por empresas subsidiarias que operan en países terceros. Pese a la enorme dificultad que entraña este tipo de reclamaciones para las partes demandantes, ofrece una perspectiva de tutela judicial que hasta ahora se consideraba poco viable. En efecto, el Código Procesal Civil neerlandés confiere competencia judicial internacional a los tribunales

de dicho país para conocer de demandas de responsabilidad civil extracontractual dirigidas contra empresas domiciliadas en el extranjero, en litisconsorcio pasivo con empresas domiciliadas en Países Bajos. (2013, p. 223)

Sin duda el mayor obstáculo al que se enfrentó la parte actora dentro de esta causa fue la falta de normativa interna adecuada para la asignación de responsabilidad de las ETN, teniendo que optar por vías internacionales acudiendo al Tribunal de Países Bajos, en el que uno de los aspectos fundamentales, sujetos a discusión, fue la posibilidad de responsabilizar a la empresa matriz por las operaciones de sus filiales. Resolviendo el Tribunal en el sentido de que la empresa filial en Nigeria efectivamente era responsable del daño ambiental causado, pero no existió determinación de responsabilidad de la empresa matriz, aunque si se le impuso la obligación a futuro de equipar adecuadamente sus plantas de operación a fin de evitar desastres ambientales (Calzada, 2021). Por tanto, efectivamente se responsabilizó a la empresa Shell Nigeria por el impacto negativo sobre el medio ambiente ocasionado por los derrames de petróleo y, se estableció su obligación de reparar los daños generados, significando esto un avance dentro de aquella necesidad de regular la actividad de las empresas transnacionales y responsabilizarlas por sus operaciones cuando estas vulneran derechos humanos y ambientales; sin embargo, queda pendiente delimitar la vía adecuada para obligar a la empresa a que cumpla con la resolución, a pesar de existir una sentencia que declara la responsabilidad de la ETN, se presenta la interrogante de si ésta acatará aquello a lo que se le ha conminado o simplemente ignorará la orden del Tribunal.

### **3.2.2. Caso Bhopal (India)**

Otro de los sucesos que nos permite evidenciar el alcance que tienen las actividades no reguladas de las empresas de carácter transnacional sobre los derechos humanos y derechos ambientales es lo acaecido en la localidad de Bhopal. “Bhopal es una ciudad de la India, capital

del estado de Madhya Pradesh así como el centro administrativo del distrito del mismo nombre” (Martínez, sf.).

Union Carbide Corporation es una compañía de origen estadounidense que surge en el año de 1917, dedicada a la fabricación de productos químicos, petroquímicos y otros relacionados (Delhipages, 2020). La transnacional llega a la India en la década de los sesenta “construyendo en 1967 una pequeña fábrica en Bhopal para la formulación del concentrado de SEVIN, que se importaba de Estados Unidos. Esta fábrica estaría controlada por la subsidiaria Union Carbide India Ltd.” (Troposfera, 2022).

Esbozando estos detalles referentes a los involucrados en esta tragedia podemos relatar lo acontecido la madrugada del 3 diciembre de 1984 en la ciudad de Bhopal en la fábrica de Union Carbide India Ltd., que es considerada como uno de los más grandes desastres industriales hasta la fecha. El hecho en cuestión sucedió de esta forma:

uno de los contenedores de isocianato de metilo de la planta de producción de plaguicidas instalada en la ciudad hindú de Bhopal sufrió un accidente catastrófico (...) El isocianato de metilo comenzó a sufrir una reacción química exotérmica (transformación química con liberación de calor) que aumentó la temperatura y la presión hasta un nivel crítico en el cual las válvulas de emergencia se abrieron para evitar una explosión y dejaron escapar la mayor parte del contenido del tanque. (Velázquez, 2019, p. 2)

La fuga del gas altamente tóxico isocianato de metilo utilizado en la fabricación del pesticida de nombre sevin, se propagó rápidamente acabando con la vida de entre 5.000 y 25.000 personas (Muñoz, 2020). A mas de las muertes ocasionadas se suman las vulneraciones a otros derechos como el derecho a la salud y el derecho a vivir en un medio ambiente seguro. En los años subsiguientes al desastre hasta la actualidad,

los supervivientes sufren fibrosis pulmonar, falta de visión, asma, tuberculosis, falta de respiración, pérdida del apetito, fuertes dolores corporales, ciclos menstruales irregulares y dolorosos, fiebre recurrente, tos persistente, desórdenes neurológicos, fatiga, debilidad, ansiedad y depresión. Decenas de miles de niños nacidos después de la catástrofe sufren problemas de crecimiento y demasiadas adolescentes sufren desórdenes en la menstruación. En los años posteriores al accidente, el índice de niños nacidos muertos fue el triple, las muertes durante el parto se duplicaron y las muertes de neonatos fueron una vez y media superiores a las cifras nacionales comparativas. La tuberculosis es varias veces más prevalente en la población afectada por los gases y los casos de cáncer siguen creciendo. (Salinas, 2017, p. 12)

Por el detrimento generado a la ciudad de Bhopal y a sus habitantes surge la necesidad de obligar a la empresa a responder por su actividad. Los primeros intentos de los miles de afectados de responsabilizar a la transnacional empiezan con una demanda en 1984 ante el tribunal del Distrito Sur de West Virginia, a la par se presentaron otras demandas en el mismo sentido ante otros tribunales federales de Estados Unidos, consecuentemente todas las demandas fueron remitidas al Tribunal del Distrito Sur de Nueva York de manera conjunta; dentro del litigio la compañía en su defensa alegó la falta de competencia de la justicia estadounidense para conocer las peticiones, la alegación fue aceptada por el juez encargado y en base al principio *forum non conveniens* (explicado en el apartado del caso Chevron) en 1986 las demandas fueron desestimadas y se archivó el caso. En el mismo año, el gobierno de la India presenta una demanda en contra de Union Carbide Corporation ante el Tribunal del Distrito de Bhopal, situación que llegó a la última instancia en el país con la decisión del Tribunal Supremo condenando a la empresa y a su filial Union Carbide India Ltd., al pago de 470 millones de dólares a las víctimas; no obstante es necesario enfatizar en el hecho de que el juicio fue sumamente controvertido y más aún lo fue la sentencia del juez Rajinder S. Pathak al no

haberse contemplado dentro de su resolución una serie de testimonios de los afectados; generó indignación el monto al que se condenó a la empresa, los 470 millones resultaban ínfimos en relación al número desorbitante de afectados y causó preocupación la prohibición que se hacía a los demandantes de no intentar interponer otras demandas en el mismo sentido de la presente causa a futuro, y en base a esto los demandantes apelaron la decisión aunque obtuvieron una respuesta negativa del Tribunal Supremo mismo que en 1991 ratifica lo establecido en la sentencia precedente. (Esteve, 2016, pp. 8-18)

En la actualidad, a casi 40 años del siniestro, las consecuencias continúan latentes: contaminación, falta de acceso a la salud, enfermedades crónicas, malformaciones, riesgo de muerte mayor de la media establecida a nivel país, realidades que de alguna manera han tratado de solventarse mediante apoyos del gobierno y con la labor de activistas por los derechos humanos.

Dentro de esta causa sí se pudo atribuir responsabilidad a la empresa demandada, quien se vió obligada al pago de una indemnización, sin embargo, tal condena supuso una victoria para Unión Carbide dada la cuantía de dicho valor, considerando el elevado número de víctimas, la suma establecida como sanción a pagar resultó insultante para los afectados. La consecución de justicia en este caso pasó por tribunales estadounidenses que desestimaron y archivaron el proceso, siendo finalmente tramitado por tribunales de la India, viéndose el trámite opacado por una cuestionable administración de justicia que culminaría con una sentencia condenatoria (pero a la vez beneficiosa) para la transnacional y que revictimizaba a los reclamantes.

En conclusión, las actividades de las empresas transnacionales cuando son realizadas en un escenario de inobservancia de los derechos humanos y de los derechos ambientales, sin ningún tipo de lineamiento o limitación, ocasionan graves perjuicios para los países en los que

actúan, propiciando panoramas desalentadores para los grupos humanos que habitan en los lugares de asentamiento de las ETN. Partiendo de esta realidad es importante recordar la relevancia del respeto a los derechos humanos y los derechos ambientales, mismos que deben ser observados tanto por las grandes empresas al momento de desarrollar planes, estrategias y tecnología destinados a la puesta en práctica de sus actividades, como por los gobiernos de turno a fin de evitar que se vuelvan cómplices de las transnacionales. En este contexto, podemos referirnos a los Principios Rectores de Empresas y Derechos Humanos de la ONU que fueron enunciados en el capítulo previo, cuyos pilares consisten en proteger, respetar, remediar. Proteger: entendida como aquella obligación que tienen los Estados de proteger a la población de su territorio, a través de la implementación de normas y políticas públicas, de las afectaciones que pudiesen sufrir por parte de terceros (empresas). Respetar: los principios rectores hacen referencia a la obligación que tienen las empresas de operar en observancia de los derechos humanos independientemente del lugar en el que desarrollen sus actividades, trabajando en áreas como compromiso político, debida diligencia y mecanismos de compensación. Remediar: es decir, que las empresas sean capaces de reparar los daños ocasionados por el desenvolvimiento de su actividad y adicionalmente el compromiso de no volver a ocasionarlos (INTEGRARSE, 2019). En primer lugar, al señalar la obligación los Estados de *proteger*, observamos en los casos abordados que la misma no fue acatada, Ecuador, Nigeria e India otorgaron concesiones a las distintas empresas mediante contratos poco favorables para los primeros, sin considerar que las empresas debían comprometerse a actuar en observancia de la normativa interna de los países, de estándares propios de su actividad y del respeto a los derechos de los habitantes de las zonas en las que estaban próximos a desarrollar sus actividades; los gobiernos de turno se caracterizaron por suscribir los contratos en un ambiente de corrupción en donde propiciaban su beneficio personal y el de las empresas, sacrificando a su población. Sucede algo similar al abordar la obligación de *respetar*, atribuida

a las empresas, el respeto a los derechos humanos no fue observado por las transnacionales implicadas, Chevron-Texaco y Shell ignoraron las normas vigentes en materia de derechos humanos y ambientales, y los estándares internacionales llevando a cabo sus operaciones de forma descuidada e irresponsable conociendo lo delicado de la actividad petrolera por el impacto ambiental que genera; por su parte Union Carbide desde un inicio no implementó la tecnología e infraestructura adecuada para el desarrollo de sus operaciones y no observó los protocolos aplicables en caso del inminente desastre industrial que tuvo lugar en India. Por último cuando distinguimos al deber de *remediar*, advertimos que por una parte, Chevron realizó una escasa limpieza del petróleo derramado que evidentemente no fue suficiente y a la actualidad continúan existiendo fugas de crudo en la zona afectada; por otra parte, si bien Shell fue condenada por el Tribunal de Países Bajos a reparar el daño generado, el cumplimiento de tal obligación no se ha verificado, finalmente en el caso de Union Carbide, la transnacional no se preocupó de remediar el daño generado, es más, aquello que quedaba de su estructura física fue abandonado continúa a la actualidad contaminando a los poblados cercanos. Resulta entonces de fundamental importancia que las empresas apliquen estos principios para evitar desastres de tal magnitud como los que se han detallado en este capítulo; si bien nos hallamos frente a un informe que no resulta de obligatoria aplicación, es de suma importancia su observancia para un correcto desenvolvimiento tanto de las personas que habitan un determinado territorio como de las empresas que han llevado sus actividades más allá de las fronteras de su país de origen. Y muy a pesar de estos intentos de regulación por parte de la comunidad internacional, a lo largo de este capítulo hemos podido observar las consecuencias de la falta de regulación al ejercicio económico de las empresas transnacionales, esta deficiencia afecta directamente a los Estados anfitriones y a sus ciudadanos tal como se observa en los casos planteados, así la Amazonía ecuatoriana ha perdido vidas humanas, la población indígena que reside en los territorios que fueron parte de la concesión a la petrolera Texaco



vive en condiciones ambientales altamente inseguras y el ecosistema continúa en decadencia al existir aún espacios de fuga de petróleo, además de la importante pérdida de fauna y vegetación endémica en la zona.

En el caso de Nigeria, sus pobladores, al depender de la explotación de petróleo, se ven sometidos a las reglas de juego de las empresas extranjeras, panorama en el cual el respeto hacia la dignidad humana no se observa y los intentos de protesta han sido fuertemente reprimidos.

Bhopal también ha sufrido a causa de la falta de responsabilidad de estas compañías, soportando hasta la fecha graves secuelas en su salud y se espera que estas se prolonguen a más generaciones al no haberse saneado del todo el territorio en el que habitan.

Estos casos tienen en común la particularidad de que las empresas Chevron Texaco, Shell Dutch y Union Carbide Coporation durante los litigios han tratado de deslindarse totalmente de cualquier atisbo de responsabilidad, negando la negligencia en el desarrollo de sus operaciones aún cuando durante los litigios se han demostrado sus falencias. También se asemejan en un punto preocupante: su incumplimiento a las órdenes de la autoridades judiciales, las empresas han buscado todas las alternativas posibles para evadir el pago de las sanciones pecuniarias, llegando siempre a instancias internacionales, y aunque en algunos casos han sido condenadas internacionalmente, queda pendiente el cumplimiento cabal de las sentencias, no existiendo poder judicial que obligue a las transnacionales por su naturaleza misma, así las ETN ignoran sus obligaciones y continúan sus actividades en aquellos territorios a los que graves daños han causado.

## **4. Conclusiones**

Las empresas transnacionales, en el marco de una globalización económica, entrañan un verdadero poder económico, político y social; su estatus jurídico de ente privado le permite actuar únicamente en orden a la legislación del país en el que se constituye, no obstante, al momento de internacionalizar su ejercicio económico, carece de un marco legal claro y vinculante que regle tal actividad.

Efectivamente las empresas transnacionales, por su importante presencia en el mercado global, tienen impacto en la realidad económica, política y social de los países en los cuales han establecido filiales, la actividad de estas empresas al no tener limitantes en el marco internacional ha generado una serie de consecuencias en los países en los que se han asentado, consecuencias que han impactado de forma negativa sobre todo a aquellos países con economías menos estables.

Siendo de vital importancia resaltar cuál es el impacto que la actividad no regulada de las empresas transnacionales genera en la soberanía de los Estados que pierden aquel rol de controlar sus asuntos internos que venían ejerciendo históricamente, dicha afectación se observa en las relaciones económicas desiguales entre Estado y ETN, la relevancia económica de las transnacionales arroja como resultado el sometimiento de los Estados a las imposiciones de las empresas mismas que influyen en la actividad legislativa de los países, favoreciendo a la creación de normas acordes a los intereses del poder económico. La soberanía antes ejercida exclusivamente por los Estados se ve actualmente desplazada del mismo, el Estado ya no se dirige y regula de forma autónoma, sino que responde a intereses económicos de agentes económicos con gran influencia a escala global: organismos financieros internacionales y empresas transnacionales, quienes ahora ostentan aquella capacidad de determinar la realidad de todo un país.

La ausencia de regulación a las empresas transnacionales también afecta a los Estados y a su población desde una perspectiva de derechos humanos y derechos ambientales como se observa en los casos desarrollados: caso Chevron-Texaco en la Amazonía ecuatoriana; caso Royal Dutch Shell en Nigeria; caso Union Carbide Corporation en Bhopal, India. Los sucesos ocurridos en los mencionados casos coinciden en lo siguiente: las actividades de las ETN han supuesto un importante impacto para los derechos humanos y ambientales de los habitantes de las zonas en las que las empresas han establecido sus filiales y sus operaciones, vulnerando el derecho a un medio ambiente óptimo, el derecho a la salud, derecho a la vida, libertad de expresión; y los reiterados intentos de las corporaciones de deslindarse de cualquier tipo de responsabilidad por sus operaciones.

En esta coyuntura resulta ineludible desarrollar un marco normativo de obligatorio cumplimiento tanto para Estados como para empresas transnacionales que insten a los actores de la economía global a respetar los derechos humanos. Tales intenciones se han venido planteado desde hace algunos años atrás, obteniendo aportes importantes como los Principios Rectores Sobre las Empresas y los Derechos Humanos que nacen en el año 2011 con la finalidad de establecer los parámetros para proteger y respetar los DD. HH y remediar los posibles daños que se pudiesen ocasionar en perjuicio de ellos, dirigido a los Estados y las empresas. Para viabilizar la aplicación de estos Principios Rectores posteriormente se crean grupos de trabajo intergubernamental que justamente se enfocarían en intentar elaborar un instrumento jurídico de vigencia internacional para regular las actividades de las ETN. Luego se crearía el UN Working Group on Business and Human Rights que también tendría como finalidad promover, aplicar y difundir los Principios Rectores.

## **5. Soluciones y Recomendaciones**

Como posible solución a esta problemática podríamos plantear la creación de un tratado internacional de responsabilidad ante la vulneración de derechos humanos que contenga la obligación de los Estados suscriptores de incluir en sus legislaciones normas que responsabilicen a las empresas que tienen su empresa matriz en su país por daños a otros territorios en materia de derechos humanos y derechos ambientales.

Para las empresas, en el marco de la aplicación de los los Principios Rectores Sobre las Empresas y los Derechos Humanos, estos principios podrían aplicarse promoviendo la implementación de una perspectiva de derechos humanos en las empresas en la que ellas elaboren compromisos de respeto a estos derechos, además las empresas deberán, desde un primer momento dependiendo del giro de su negocio, establecer cuáles son los riesgos que conllevaría el desarrollo de su actividad para que en base a esos riesgos se contemplen posibles consecuencias, y para esas consecuencias se puedan prever rutas a tomar para que el impacto en los derechos humanos sea controlado y en el mejor de los casos evitado.

## BIBLIOGRAFÍA

- Antón Pérez, J. J. (2011). *Empresa y administración*. Macmillan Iberia, S.A. Recuperado de <https://elibro.net/es/lc/uazuay/titulos/52804>
- Ágora. (2019). *Shell responderá ante los tribunales 23 años después por su implicación en ejecuciones de ogonis en Nigeria*. Recuperado de <https://www.agorarsc.org/shell-respondera-ante-los-tribunales-23-anos-despues-por-su-implicacion-en-ejecuciones-de-ogonis-en-nigeria/>
- Aguirre, A. (2020). *Capítulo 17: Caso “Proyecto Canal Interoceánico” (empresa china en Nicaragua)* en Böhm, M (Ed.), *Empresas transnacionales, recursos naturales y conflicto en América Latina: para una visibilización de la violencia invisible* (1<sup>o</sup> edición, Vol. XI, pp. 1-266). Secretaría de Investigación Facultad de Derecho, UBA: Argentina. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/investigacion/pdf/empresas-transnacionales.pdf>
- Aguilar, M. (s.f). *Las tres generaciones de los derechos humanos*. Derechos Humanos, órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 93-99. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/viewFile/5117/4490>
- Amnistía Internacional. (2017). *¿Fue Shell cómplice de asesinato?* Recuperado de <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2017/11/was-shell-complicit-in-murder/>
- Anglés, M., Rovalo, M. y Tejado, M. (2021). *Manual de derecho ambiental mexicano*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera edición.
- Arellano, J. (2017). *Actividades extractivas y violación de derechos humanos*. Foreign Affairs Latinoamérica. Recuperado de <https://revistafal.com/actividades-extractivas-y-violacion-de-derechos-humanos/>
- Austin, R. (2019). *Viudas ogoni testifican en La Haya sobre supuesta complicidad de Shell en asesinatos*. The Guardian. Recuperado de <https://www.theguardian.com/global-development/2019/feb/12/ogoni-widows-testify-the-hague-shell-alleged-complicity-killings>
- Banco Mundial. (25 de agosto de 2022). *El Grupo Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional (FMI)*. Recuperado de <https://www.bancomundial.org/es/about/history/the-world-bank-group-and-the-imf>
- Barría, C. (2019). *Crisis en Ecuador: 4 razones que explican la crisis que llevó a Lenín Moreno a decretar el "paquetazo" que desató las protestas*. BBC News Mundo. Recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-49978717>
- Blanca, M. y Cuerdo, M. (2006). *Perspectivas de la globalización*. España: Dykinson. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/uazuay/61025?page=16>.
- BNamericas. (09 de agosto de 2022). *Royal Dutch Shell plc (Shell Group)*. Recuperado de <https://www.bnamericas.com/es/perfil-empresa/royal-dutch-shell-plc>
- Borja, R. (1971). *Derecho Político y Constitucional*. Quito, Ecuador: Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana.
- Botello, H. (2014). *Condiciones y determinantes de la internacionalización de las empresas industriales latinoamericanas*. Apuntes, Volumen 41(75), 47-78. Recuperado de

[http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0252-18652014000200002&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0252-18652014000200002&lng=es&tlng=es)

- Calduch, R. (1991). *Relaciones Internacionales*. Madrid: Ediciones de las Ciencias Sociales, D.L. Recuperado de <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-55159/lib1cap12.pdf>
- Calduch, R. (1991). *Relaciones Internacionales*. Madrid: Ediciones de las Ciencias Sociales, D.L. Recuperado de <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-55159/lib1cap6.pdf>
- Calzada, E. (2021). *Oasis de justicia en un desierto de impunidad: análisis de las últimas sentencias en el Caso Shell*. Universidad de Valencia, España. Recuperado de <https://www.uv.es/uvweb/dret/es/blog/oasis-justicia-desierto-impunidad-analisis-ultimas-sentencias-caso-shell-1286049735049/GasetaRecerca.html?id=1286182121073>
- Carel, I. (18 de noviembre de 2015). *¿Qué son los Principios Rectores sobre empresas y derechos humanos?* PANORAMA, RIDH. Recuperado de <https://panorama.ridh.org/que-son-los-principios-rectores-sobre-empresas-y-derechos-humanos/#:~:text=En%202008%2C%20Ruggie%20present%C3%B3%20los,sobre%20empresas%20y%20derechos%20humanos.>
- Carpizo, J. (1982). *La Soberanía del Pueblo en el Derecho Interno y en el Internacional*. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época), Número 28, 195-209. Recuperado de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LaSoberaniaDelPuebloEnElDerechoInternoYEnElInternacional-26703.pdf>
- Carrillo, M. (2006). *Derechos Humanos: Justicia, Crímenes e Impunidad*. Riobamba, Ecuador: Editorial Pedagógica Freire.
- Casanovas, O., y Rodrigo, A. (2015). *Compendio de Derecho Internacional Público*. Madrid: Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.)
- Center for Constitutional Rights. (2022). *Wiwa y otros contra Royal Dutch Petroleum y otro. Caso Histórico*. Recuperado de <https://ccrjustice.org/home/what-we-do/our-cases/wiwa-et-al-v-royal-dutch-petroleum-et-al>
- Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos. (s.f.). *Grupo de Trabajo Intergubernamental*. Recuperado de <https://www.business-humanrights.org/es/temas-centrales/tratado-vinculante/grupo-de-trabajo-intergubernamental/>
- CEPAL. (28 de julio de 2022). *Naciones Unidas, Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe. Tratados ratificados por Ecuador*. Recuperado de <https://observatoriop10.cepal.org/es/countries/37/treaties>
- Chevron, historia. (28 de julio de 2022). Recuperado de <https://www.chevron.com/about/history>
- Código de Comercio Ecuatoriano. (2021). Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Consejo de Derechos Humanos. (2014). *Elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos*. Recuperado de [https://www.cetim.ch/legacy/es/documents/G1408255\\_000.pdf](https://www.cetim.ch/legacy/es/documents/G1408255_000.pdf)

- Constitución de la República del Ecuador*. (2016). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones CEP
- Corte Constitucional del Ecuador, Causa No. 0105-14-EP. (06 de agosto de 2022). Recuperado de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=0105-14-EP>
- Cortés, F. (2010). *El contrato social liberal: John Locke*. Co-herencia, 7 (13), 99-132. Recuperado de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1794-58872010000200005](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-58872010000200005)
- Cruz, A. (2011). Análisis de la Presencia de Petroleras Occidentales y la Agudización de Conflictos Político-Económicos en el Delta Del Níger. Caso: La Royal Dutch Shell y el Movimiento para la Emancipación del Delta del Níger (Mend) 2006-2010 (Tesis de licenciatura). Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/2802/CruzCardozo-Adriana-2012.pdf?sequence=1>
- Cruz, L. (2002). Neoliberalismo y globalización económica. Algunos elementos de análisis para precisar los conceptos. *Contaduría y Administración*, (205), 13-26. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=39520503>
- Dávalos, P. (2004). *Las noticias secretas del Banco Mundial: Poder y violencia en la reforma estructural*. Boletín ICCI-ARY Rimay, Año 6, No. 72. Recuperado de <http://icci.nativeweb.org/boletin/72/davalos.html>
- Delphipages. (2020). *Union Carbide Corporation | Corporación americana*. Recuperado de <https://delphipages.live/politica-derecho-y-gobierno/banca-y-negocios/union-carbide-corporation#>
- Deneault, D. (2012). *The Transnational Corporation: developing the DNA of a global player*. Dialogues International Growth-Caisse de dépôt et placement du Québec. Recuperado de [http://www.iberglobal.com/Archivos/dna\\_global\\_player\\_caisse\\_quebec.pdf](http://www.iberglobal.com/Archivos/dna_global_player_caisse_quebec.pdf)
- Diez de Velasco, M. (2013). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.). Recuperado de <https://corteidh.or.cr/tablas/24940-1.pdf>
- Dipublico.org. (2010). *Resolución 2625 XXV de 1970, Declaración Sobre los Principios de Derecho Internacional*. Asamblea General de las Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.dipublico.org/3971/resolucion-2625-xxv-de-la-asamblea-general-de-naciones-unidas-de-24-de-octubre-de-1970-que-contiene-la-declaracion-relativa-a-los-principios-de-derecho-internacional-referentes-a-las-relaciones-de/>
- Dipublico.org. (2013). *Convención sobre derechos y deberes de los estados (Séptima Conferencia Internacional Americana, Montevideo – 1933)*. Catedra I de Derecho Internacional Público Facultad de Derecho: Universidad Católica de La Plata. Recuperado de <https://www.dipublico.org/14602/convencion-sobre-derechos-y-deberes-de-los-estados-septima-conferencia-internacional-americana-montevideo-1933/>
- D’Aniello, G. (2020). *El tratado internacional de derechos humanos y empresas transnacionales* (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador: Quito, Ecuador. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7333/1/T3205-MDHEE-D%20aniello-El%20tratado.pdf>

- Economía 360, Diccionario de Economía, administración y negocios (2022). Recuperado de <https://www.economia360.org/cartel/>
- Escrivá Monzó, J. (2013). *Gestión de un pequeño comercio*. Madrid: McGraw-Hill. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/uazuay/50248?page=9>.
- Esteve Molto, J.E. (2016). La Estrecha Interdependencia entre la Criminalidad de las Empresas Transnacionales y las Violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Medio Ambiente: Lecciones del Caso Bhopal. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 32, 1-38. Recuperado de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LaEstrechaInterdependenciaEntreLaCriminalidadDeLas-5819683.pdf>
- Esteve Molto, J.E. (2021). *Empresas transnacionales y derechos humanos: La tortuosa búsqueda de responsabilidades en una globalización injusta e insostenible*. *Derecho y Realidad*, 19 (37), 33-51.
- Estrada, J.; González, A.; Pérez Y. (2008). *La globalización y su impacto en la cultura y valores organizacionales*. Fundación Universitaria María Cano, Primera Edición, 72-73.
- Flores, A. (2013). *El concepto de soberanía y sus transformaciones, con especial referencia al caso mexicano* (Tesis de licenciatura). Universidad Católica de San Antonio, Murcia, España. Recuperado de <http://repositorio.ucam.edu/bitstream/handle/10952/734/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Flores, M. (2016). *La Globalización Como Fenómeno Político, Económico y Social*. *Orbis Revista Científica Electrónica de Ciencias Humanas*, 12(34), 26-41. Forbes. (2022).
- Fondo Monetario Internacional. (21 de marzo de 2019). *Países en el Foco del FMI: Análisis del nuevo plan económico de Ecuador*. Recuperado de <https://www.imf.org/es/News/Articles/2019/03/20/NA032119-Ecuador-New-Economic-Plan-Explained>
- Fuentes Gantenbein, R. (2010). *La Globalización y su Impacto en el Derecho Constitucional* (Tesis doctoral). Universitat Autònoma de Barcelona: España. Recuperado de <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/32074/refgs1de1.pdf?sequence=1>
- Forbes. (2022). The Global 2000. Recuperado de <https://www.forbes.com/lists/global2000/?sh=1f8653575ac0>
- García, D. (2015). *Defensa del Ecuador frente al uso indebido del arbitraje de inversión*. Quito, Ecuador: Procuraduría General del Estado. Recuperado de [http://www.pge.gob.ec/images/publicaciones/libro\\_Caso\\_CHEVRON.pdf](http://www.pge.gob.ec/images/publicaciones/libro_Caso_CHEVRON.pdf)
- Gómez, C. (2020). Ante la revuelta social, Estado de excepción. Reflexiones sobre el paro de octubre 2019 en Ecuador. *Cahiers des Amériques latines*, 94, 7-19. Recuperado de <https://journals.openedition.org/cal/11180?lang=es#quotation>
- Gómez, S. (23, mayo, 2020). *Evolución del Derecho Ambiental Internacional*. *Derecho y Política Pública*. Recuperado de <https://umamexico.com/evolucion-del-derecho-ambiental-internacional/>
- González, J. (2017). *Globalización económica y Estado: de la soberanía a la interrelación*. A&C, Vol. 12 (núm. 2), 169-186. Recuperado de [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/unayta,+12.2+CAST\\_ARTICULO+1.pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/unayta,+12.2+CAST_ARTICULO+1.pdf)



- Graterol, H.; Sigala, L. (2014). *Empresas de internacionalización acelerada: estudio de casos en Venezuela*. Estudios Gerenciales, vol. 30, núm. 133, 461-468.
- Hernández Zubizarreta, J. (2009). *Las Empresas Transnacionales Frente A Los Derechos Humanos: Historia De Una Asimetría Normativa, De la responsabilidad social corporativa a las redes contrahegemónicas transnacionales*. Observatorio de las Multinacionales en América Latina, Asociación Paz con Dignidad: Madrid, España. Recuperado de [https://publicaciones.hegoa.ehu.eus/uploads/pdfs/79/Empresas\\_transnacionales\\_frente\\_a\\_los\\_derechos\\_humanos.pdf?1488539221](https://publicaciones.hegoa.ehu.eus/uploads/pdfs/79/Empresas_transnacionales_frente_a_los_derechos_humanos.pdf?1488539221)
- Hillgruber, C. (2009). *Soberanía – La defensa de un concepto jurídico*. InDret Revista para el Análisis del Derecho, 1, 1-20. Recuperado de [https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/593\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/593_es.pdf)
- Hochleitner, A. (2015). *La construcción del Canal Interoceánico en Nicaragua: situación de partida y efectos en el desarrollo nacional*. Fundación Friedrich Ebert, Análisis N° 4, 1-13. Recuperado de <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/fesamcentral/12056.pdf>
- Iglesias, D., y Ascencio, S. (2014). *Las Vías de Responsabilidad de las Empresas Multinacionales por Daños Ambientales. El Caso Dutch Shell Nigeria*. REVISTA CATALANA DE DRET AMBIENTAL Vol. V Núm. 1 (2014): 1 – 40. Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/39153871.pdf>
- INTEGRARSE. (2019). *¿Qué son los principios rectores sobre las empresas y derechos humanos?* Recuperado de <https://integrarse.org/que-son-los-principios-rectores-sobre-las-empresas-y-derechos-humanos/>
- Jara, A. (2008). *Agentes Transnacionales y Eficacia Horizontal de los Derechos Humanos: Una reflexión en torno a la demanda de Hazel Tau contra Glxosmithkline y Boehringer Ingelheim*. Revista TEORDER, N° 3, 322-338. Recuperado de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/admin,+Ana+M.+Jara+G%C3%B3mez.pdf>
- Jara, A. (2020). *Globalización, transnacionalidad y desprotección de los derechos humanos*. Revista mexicana de ciencias políticas y sociales, 65 (238), 19-47. Recuperado de [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-19182020000100019](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-19182020000100019)
- Juicio No. 2003-0002, Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, Sentencia en la causa María Aguinda y otros en contra de la Compañía Chevron Corporation. (08 de agosto de 2022). Recuperado de <https://chevroninecuador.org/assets/docs/2011-02-14-Aguinda-v-ChevronTexaco-judgement-Spanish.pdf>
- Kaiser, S. (2010). *El Ejercicio de la Soberanía de los Estados*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM: México. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2790/6.pdf>
- Kaplan, M. (2008). *Estado y globalización*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/uazuay/72326?page=14>.
- Kassar, W. (2012). *El caso Chevron-Texaco en Ecuador: Un fallo histórico, pero ¿no sería aún mejor la vía penal?* Ecología Política, (43), 90-93. Recuperado de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-AmericaLatina-4425226.pdf>

- Martínez, J. A. (2021). *Manual de derecho mercantil para la dirección empresarial*. Wolters Kluwer España. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/uazuay/196438?page=63>.
- Martínez, F. (s.f.). *Bhopal El mayor desastre de la industria química*. Universidad Nacional de Cuyo, Argentina. Recuperado de [https://www.academia.edu/32163966/Bhopal\\_El\\_mayor\\_desastre\\_de\\_la\\_industria\\_qu%C3%ADmica](https://www.academia.edu/32163966/Bhopal_El_mayor_desastre_de_la_industria_qu%C3%ADmica)
- Martínez, R. y Reyes, E. (2012). *El Consenso de Washington: la instauración de las políticas neoliberales en América Latina*. Política y Cultura N° 37, pp.35-64. Recuperado de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-77422012000100003](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422012000100003)
- Míguez, P. (08 de febrero de 2021). *Ecuador 2019: crisis de un modo de desarrollo*. Revista Jacobin Latinoamérica. Recuperado de <https://jacobinlat.com/2021/02/08/ecuador-2019-crisis-de-un-modo-de-desarrollo-y-de-una-forma-de-estado/>
- Mitrea, D. (2018). *Las Empresas Transnacionales y los Derechos Humanos* (Tesis de licenciatura). Universitat Jaume I, España. Recuperado de [http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/175809/TFG\\_2018\\_Mitrea\\_Diana\\_Andreea.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/175809/TFG_2018_Mitrea_Diana_Andreea.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Montoya, C. (2003). *La actividad de las empresas transnacionales y su impacto en el goce de los derechos humanos*. Asociación Civil Ius et Veritas, 26, 115-135. Recuperado de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/16240-Texto%20del%20art%C3%ADculo-64540-1-10-20170123.pdf>
- Moya, M. (2006). *Multinationals and Global Capitalism. From the Nineteenth to the Twenty-First Century*. Recuperado de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/63759-Texto%20del%20art%C3%ADculo-102083-1-10-20080205.pdf>
- Moya, P. (2017). *Criterios de aplicación de la doctrina del forum non conveniens ante casos de fueros concurrentes internacionales: El caso Chevron*. (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, Quito. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6013/1/T2506-MDP-Moya-Criterios.pdf>
- Muñoz, L. (2020). *Bhopal: 35 años después, la mayor catástrofe industrial de la historia sigue viva*. France 24. Recuperado de <https://www.france24.com/es/20200131-india-catastrofe-bhopal-pesticidas-malformaciones-agua>
- Naciones Unidas. (2011). *Principios Rectores Sobre las Empresas y los Derechos Humanos, Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar"*. Recuperado de [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_SP.pdf)
- Naciones Unidas. (s.f). *DESAFÍOS GLOBALES, Derechos humanos*. Recuperado de <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>
- Naciones Unidas. (s.f). *Hitos en la historia de la ONU 1941-1950*. Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un/1941-1950>
- Naciones Unidas. (s.f). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

- Nikken, P. (s.f). *El Concepto De Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tomo 1, 15-27. Recuperado de <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/El-concepto-de-derechos-humanos-Pedro-Nikken.pdf>
- Novak, F. (1995). La Contratación entre Estados y Empresas Transnacionales. Instituto de Estudios Internacionales: Agenda Internacional, 133-162. Recuperado de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LaContratacionEntreEstadosYEmpresasTransnacionales-6302596.pdf>
- Orellana, A. (27 de marzo de 2019). *Chevron vs Ecuador: arbitraje internacional e impunidad corporativa, Democracia Abierta*. Recuperado de <https://www.opendemocracy.net/es/democraciaabierta-es/chevron-vs-ecuador-arbitraje-internacional-e-impunidad-corporativa/>
- Organización Mundial de Comercio. (2022). *Las economías del G-20 muestran moderación en el uso de restricciones del comercio ante la actual inestabilidad (7 de julio de 2022)*. Recuperado de [https://www.wto.org/spanish/news\\_s/news22\\_s/trdev\\_07jul22\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/news_s/news22_s/trdev_07jul22_s.htm)
- Ortega Ríos, G. (Ed.); Korol, C.; Pereira M., Ortega Ríos, G., Vicente, C., MNCI: Movimiento Nacional Campesino e Indígena., y López, X. (2012). *Empresas transnacionales y violación de los derechos humanos: el caso de tres comunidades*. BASE Investigaciones Sociales: Asunción, Paraguay. Recuperado de [http://biblioteca.clacso.edu.ar/Paraguay/base-is/20170331041742/pdf\\_1230.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/Paraguay/base-is/20170331041742/pdf_1230.pdf)
- Özden, M. (2016). *Impunidad de Empresas Transnacionales*. Centro Europa-Tercer Mundo (CETIM): Ginebra, Suiza. Recuperado de <https://www.cetim.ch/wp-content/uploads/br-impunit%C3%A9-fusionn%C3%A9-esp.pdf>
- Pérez Fernández del Castillo, G. (2009). *Los límites de la política en la globalización*. México D.F, Mexico: Editorial Miguel Ángel Porrúa. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/uazuay/38207?page=21>.
- Piedrahita, P. (2020). *Local y global: el Estado frente al delito transnacional*. Revista Derecho del Estado n.º 46, pp. 137-160. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/rdes/n46/0122-9893-rdes-46-137.pdf>
- Pigrau, A., y Cardesa-Salzmán, A. (2013). *Acciones entrelazadas contra daños ambientales graves: el impacto de Shell en Nigeria*. Derecho PUCP, (70), 217-240. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6752>
- Presidencia de la República del Ecuador. (2019). *Medidas económicas apuntan a reactivar la producción y fortalecer la dolarización sin paquetazos*. Recuperado de <https://www.presidencia.gob.ec/medidas-economicas-apuntan-a-reactivar-la-produccion-y-fortalecer-la-dolarizacion-sin-paquetazos/>
- Procuraduría General del Estado. (09 de agosto de 2022). *Caso Chevron: Procurador General del Estado compareció ante la Corte de Apelaciones de La Haya en proceso de anulación, Boletín 14 de abril de 2022*. Recuperado de <http://www.pge.gob.ec/index.php/2014-10-01-02-32-39/boletines2/item/1795-caso-chevron-procurador-general-del-estado-comparecio-ante-la-corte-de-apelaciones-de-la-haya-en-proceso-de-anulacion>
- Romero, C., González, A., y Betancourt, E. (2021). *La crisis de la soberanía del estado*. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, 4(1), 70-79. Recuperado de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/350-1243-1-PB.pdf>

- Romero Lara, J. (2020). *Las Empresas Transnacionales Como Sujetos de Derecho Internacional*. Recuperado de <https://theinternationalobservatory.com/index.php/2020/09/28/las-empresas-transnacionales-como-sujetos-de-derecho-internacional/>
- Romero, A., y Vera, M. (2014). *Las Empresas Transnacionales y los Países en Desarrollo*. TENDENCIAS, Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, Universidad de Nariño Vol. XV. No. 2, 58-89. Recuperado de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LasEmpresasTransnacionalesYLosPaisesEnDesarrollo-5015204.pdf>
- Saguier, M. y Ghiotto, L. (2018). *Las empresas transnacionales: un punto de encuentro para la Economía Política Internacional de América Latina*. Desafíos, 30(2), 159-190. Recuperado de <https://revistas.urosario.edu.co/xml/3596/359655844006/html/index.html>
- Salinas, J. (2017). Crímenes Corporativos, la necesidad de un instrumento internacional que controle la responsabilidad ambiental de las empresas, versión original: junio 2002. Greenpeace Internacional, España. Recuperado de <https://silo.tips/download/crimenes-corporativos-la-necesidad-de-un-instrumento-internacional-que-controle#>
- Sánchez, D. (2015). *Estudio Introductorio del Derecho Ambiental Nacional e Internacional*. Corporación de Estudios y Publicaciones, CEP: Quito, Ecuador. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/uazuay/115017>
- Serrano, H. (2013). *Caso Chevron-Texaco: Cuando los pueblos toman la palabra*. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar, Corporación Editora Nacional. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4023/1/SM151-Serrano-Caso.pdf>
- Servi, A. (s.f). El Derecho Ambiental Internacional. Revista de Relaciones Internacionales Nro. 14. Recuperado de <http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/9998/El+Derecho+Ambiental+Internacional.pdf?sequence=1>
- Soriano Llobera, J. M. García Pellicer, M. C. y Torrents Arevalo, J. A. (2015). *Economía de la empresa*. España: Universitat Politècnica de Catalunya. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/uazuay/52179?page=13>.
- Subía, A. y Mendoza, P. (2019). *Análisis del Caso Aguinda Vs Chevron*. Actualidad Jurídica Ambiental, n. 86, 1-23. Recuperado de [https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2019/01/2019\\_01\\_08\\_Subia-Mendoza\\_Caso-Aguinda-vs-Chevron.pdf](https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2019/01/2019_01_08_Subia-Mendoza_Caso-Aguinda-vs-Chevron.pdf)
- SWI. (03 de julio de 2022). *Proyecto del canal interoceánico de Nicaragua cumple 10 años sin despegar*. SWI swissinfo.ch - unidad empresarial de la sociedad suiza de radio y televisión SRG SSR. Recuperado de [https://www.swissinfo.ch/spa/nicaragua-canal\\_proyecto-del-canal-interoce%C3%A1nico-de-nicaragua-cumple-10-a%C3%B1os-sin-despegar/47723624](https://www.swissinfo.ch/spa/nicaragua-canal_proyecto-del-canal-interoce%C3%A1nico-de-nicaragua-cumple-10-a%C3%B1os-sin-despegar/47723624)
- Teitelbaum, A. (s.f). *Empresa transnacional*. Recuperado de [https://omal.info/spip.php?page=article\\_diccionario&id\\_article=4802](https://omal.info/spip.php?page=article_diccionario&id_article=4802)
- Torres, R. (2018). *Evolución del concepto de soberanía*. Buenos Aires: Universidad de la Plata. Recuperado de

[http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/81966/Documento\\_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/81966/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Troposfera, Porta Temático de Contaminación Atmosférica. (09 de agosto de 2022). *Union Carbide*. Recuperado de <https://www.troposfera.org/conceptos/tropoestudios/bhopal-historia-de-un-desastre-humanitario-y-medioambiental/>
- UDAPT. (06 de septiembre de 2022). *Territorio de Colonos e Indígenas afectados por Texaco*. Recuperado de <https://www.arcgis.com/apps/MapSeries/index.html?appid=a389f0d5b2274eac98ab78de59921297>
- UN environment programme. (06 de septiembre de 2022). Sobre Ogonilandia. Recuperado de <https://www.unep.org/explore-topics/disasters-conflicts/where-we-work/nigeria/about-ogoniland>
- Un Tribunal De La Haya Da La Razón A Chevron Frente A Ecuador Ante Fase Final Del Arbitraje, Ciar Global*. (17 de septiembre de 2020). Recuperado de <https://ciarglobal.com/tribunal-de-la-haya-da-la-razon-a-chevron-frente-a-ecuador-ante-fase-final-del-arbitraje/>
- UN Working Group on Business and Human Rights. (2016). *Guidance on National Action Plans on Business and Human Rights*. Ginebra. Recuperado de [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Business/UNWG\\_NA\\_PGuidance.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Business/UNWG_NA_PGuidance.pdf)
- US Energy Information Administration, EIA. (09 de agosto de 2022). *Informe sobre Nigeria*. Recuperado de <https://www.eia.gov/international/analysis/country/NGA>
- Velázquez, C. (2019). La tragedia de Bhopal: Una pesadilla que continúa. CIENCIORAMA. Recuperado de [http://www.cienciorama.unam.mx/a/pdf/613\\_cienciorama.pdf](http://www.cienciorama.unam.mx/a/pdf/613_cienciorama.pdf)
- Verger, A. (2003). *El sutil poder de las transnacionales*. Icaria Editorial: Barcelona, España. Recuperado de <https://odg.cat/wp-content/uploads/2014/06/etncast.pdf>
- Vidal, G. (2007). *La expansión de las empresas transnacionales y la profundización del subdesarrollo. La necesidad de construir una alternativa para el desarrollo*. Red de Bibliotecas Virtuales de Ciencias Sociales de América Latina y el Caribe de la Red CLACSO: Buenos Aires, Argentina. Recuperado de <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/coediciones/20100826093041/07Vidal.pdf>
- Vigali, H. (1995). *El Concepto de Soberanía y el Ingreso al Mercosur*. Revista de Relaciones Internacionales, Nro. 8, 1-9. Recuperado <http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/10138/EL+CONCEPTO+DE+SOBERANIA+Y+EL+INGRESO+AL+MERCOSUR.pdf;jsessionid=BE68507D780E74B9D1C84255A33BD154?sequence=1>
- Wambra Medio Comunitario. (2019). *Las medidas económicas que activaron la protesta*. Recuperado de <https://wambra.ec/protesta-ecuador/>
- White, E. (1973). *Naturaleza jurídica de las empresas multinacionales*. Derecho PUCP, (31), 199-210. Doi: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.197301.016>
- Wünderich, V. (2014). *El nuevo proyecto del Gran Canal en Nicaragua: más pesadilla que sueño*. Encuentro No. 97, 24-35. Recuperado de [https://www.researchgate.net/publication/269685196\\_El\\_nuevo\\_proyecto\\_del\\_Gra](https://www.researchgate.net/publication/269685196_El_nuevo_proyecto_del_Gra)

n Canal en Nicaragua mas pesadilla que sueno

- Zambrano, A. (2019). *Pueblos indígenas ecuatorianos vs. Texaco (Chevron): un análisis de caso del derramamiento de petróleo en la Amazonía Ecuatoriana*. (Tesis de Maestría). Foz do Iguacu, Brasil: Universidad Federal de Integración Latinoamericana, UNILA.
- Zárate, R., Vélez, C., y Caballero, J. (2020). *La industria extractiva en América Latina, su incidencia y los conflictos socioambientales derivados del sector minero e hidrocarburos*. Revista ESPACIOS, Vol. 41 (24), 154-167. Recuperado de <https://www.revistaespacios.com/a20v41n24/a20v41n24p13.pdf>